



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Octubre

Boletín Judicial Núm. 791

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por: Juan A. Rodríguez y compartes, Pág. 1639; Máx. Mendoza P., Próspero J. Rodríguez y Unión de Seguros, Pág. 1649; Octaviano Ledesma, Pág. 1655; Pedro A. Núñez García, Pág. 1661; Narciso Pérez Ogando y compartes, 1666; Miguel Angel Ortiz Arias, 1673; Dr. Elpidio Graciano Corcino, Pág. 1678; Casa Svelty C. por A., Pág. 1682; José A. Jiménez Marrero, Pág. 1691; Rafael Jiménez y la San Rafael C. por A., Pág. 1697; Julián Genao P. y compartes, Pág. 1704; Edelmiro Portes, Consejo Estatal del Azúcar y comparte,

Pág. 1715; Justino Ulloa Prandy, Pág. 1723; Arquitectura y Construcciones C. por A., Pág. 1727; Ramón García, Pedro J. Lantigua y Seguros Pepín, S. A., Pág. 1735; Luis Castro Santos, Pág. 1747; Joaquín Díaz Hernández y Seguros Pepín, S. A., Pág. 1752; Ramón Santana Ventura García y comparte, Pág. 1759; Eligio A. Blanco Peña, Pág. 1765; Manuel Bienvenido Mejía, Pág. 1771; Juan O. Holguín Rodríguez, Pág. 1778; Desiderio Ramírez y compartes, Pág. 1782; Jorge Tejada Florencio, Pág. 1792; Lino A. Santana, Juan de la Cruz y Unión de Seguros, Pág. 1802; César Augusto Peña E. y San Rafael C. x A., Pág. 1809; Geraldo Santana y Seguros Pepín, S. A., Pág. 1817; Construcciones Nacional Dominicana C. por A., Pág. 1824; Delio de la Cruz, Pág. 1830; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de octubre de 1976, Pág. 1839.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE OCTUBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Rodríguez, y la Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Argentina Ovalles Sánchez.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16061, serie 32, domiciliado y residente en Canca La Piedra, Tamboril; Domingo Rafael de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14252, serie 32, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y la Com-

pañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Argentina Ovalles Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en nombre y representación del prevenido Juan Antonio Rodríguez, de Domingo R. de la Cruz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del último;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 1971, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de fecha 21 de noviembre de 1971, suscrito por el Dr. Víctor Tomás Méndez M., abogado de los intervinientes Porfirio Rosario y Ramón Arturo Rodríguez;

Visto el escrito de la interviniente, Argentina Ovalles Sánchez, cédula No. 16735, serie 34, suscrito por su abogado, el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, el 21 de noviembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, 49 y 52, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de mayo de 1972, en la carretera que conduce de Canca La Piedra, Municipio de Licey al Medio, a la ciudad de Santiago, del cual resultaron muerto dos menores de edad, y otro con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre recurso de apelación de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 18 de febrero de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Rodríguez, del señor Domingo Rafael de la Cruz, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Licdo., Víctor Méndez Méndez, a nombre y representación de los señores Sergio Bolívar Ureña, Ramón Antonio Rodríguez, Porfirio Antonio Rosario y Altigracia Ovalles, partes civiles constituídas, contra la sentencia correccional dictada en fecha Doce (12) de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Antonio Rodríguez, de generales anotadas, culpable del de-

lito de violación a los artículos 49 letra C) y párrafo 1, 61 y 66 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Juan Emilio, Ramón Ureña Ovalles y Kenia Rosario Gómez (Fallecidos) y Maritza Rodríguez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración el 15% de falta cometida por las víctima; y el principio del no Cúmulo de penas; **Segundo:** Condena al nombrado Juan Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buenas y válidas, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia por los señores Sergio Bolívar Ureña, en su calidad de padre del menor Juan Emilio Ureña Ovalle (fallecido), Ramón Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de la menor Maritza Rodríguez, Porfirio Antonio Rosario, en su calidad de padre de la menor Kenia Rosario Gómez (fallecida) y de la señora Argentina Ovalles, en su calidad de Madre del menor fallecido Juan Emilio Ramón Ureña Ovalles, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Claudio Acosta Artagnan Pérez, Licdos. Víctor Tomás Méndez y Méndez, Lorenzo E. Raposo Jiménez, respectivamente, en contra de los señores Juan Antonio Rodríguez, (prevenido) Domingo R. de la Cruz (persona civilmente responsable) y de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a los señores Juan Antonio Rodríguez y Domingo R. de la Cruz, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), en provecho de Sergio Bolívar Ureña, por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Emilio Ramón Ureña Ovalles; RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor del señor Porfirio Rosario, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hija Kennia Rosario Gómez; y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos

Oro) en provecho del señor Ramón Antonio Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hija Maritza Rodríguez; RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en provecho de la señora Argentina Ovalles Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos por ella, con la muerte de su hijo menor Juan Emilio Ramón Ureña Ovalles, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a los señores Juan Antonio Rodríguez y Domingo R. de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite que cubre la Póliza de seguros del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Condena a los señores Juan Antonio Rodríguez y Domingo R. de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Claudio Acosta, Artagnan Pérez, Licdo. Víctor Méndez Méndez y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados quienes afirman estarlas avanzando unos en su totalidad y otros en su mayor parte; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de los señores Sergio Bolívar Ureña y Argentina Ovalles Sánchez, y puesta a cargo de los señores Juan Antonio Rodríguez y Domingo Rafael de la Cruz, a la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), para que se la dividan en partes iguales, por considerar este Tribunal que dicha suma cubre la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por los referidos señores como consecuencia de la muerte de su hijo Juan Emilio Ramón Ureña Ovalle en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Antonio Rodríguez y Domingo Rafael de la Cruz, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas

civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Claudio Acosta y Artagnán Pérez y del Licdo. Víctor Méndez Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, o en su mayor partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la participación del conductor de la motocicleta en el accidente; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo en las sentencias de los dos grados, en lo que respecta a la falta de la víctima y las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 4117 y al contrato de seguro al condenar a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el menor Juan Emilio Ureña Ovalle, quien pereció en el accidente, y conducía sin Licencia la motocicleta que chocó con la camioneta que transitaba en sentido contrario, manejado por el prevenido Juan Antonio Rodríguez, concurrió con su falta, aunque en proporción menor en el daño resultante del accidente; que sin embargo la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no derivó de ello ninguna consecuencia en cuanto al monto de las condenaciones civiles pronunciadas por ella; que, a su vez, la Corte a-qua, desconociendo que los únicos apelantes fueron los actuales recurrentes, y que por lo tanto su situación no podía ser agravada, declaró que el único culpable del accidente fue el conductor de la camioneta, o sea Rodríguez, condenándole como consecuencia de tal apreciación, aparte de la multa de RD\$200.00, que le fue impuesta, solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las indemnizaciones que acordó a las personas constituídas en parte civil, en base a su errónea apreciación de culpabilidad única del pre-

venido Rodríguez; situación, la expuesta, no modificada por la circunstancia de que las indemnizaciones acordadas originalmente en favor de los padres del menor Ureña Ovalle, por la Corte a-qua, fueron reducidas de RD\$7,000.00, a cada uno, a igual suma para los dos, a distribuirse en partes iguales; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua declaró como único culpable del accidente ocurrido entre la motocicleta manejada por el menor Ureña Ovalle, y la camioneta que conducía el prevenido Juan Antonio Rodríguez, a éste último; apreciación igual a la de la Cámara Penal que dictó la sentencia apelada; que si ciertamente, en uno de los motivos de la sentencia dictada por la referida Cámara, como en su dispositivo, al fijar el monto de la multa que fue impuesta al prevenido Rodríguez, se declara que para ello se tomó en consideración el 15% de la falta cometida por el conductor de la motocicleta con ello dicha Cámara quiso solamente referirse "a una falta que contribuyó a hacer de más gravedad el accidente", y no que concurriera a la realización del hecho; que, en efecto, es ello lo que resulta del correspondiente motivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal citada, motivo que se expresa así: "Que, asimismo, procede retenerse a cargo del motorista fallecido, un 15% de falta, consistente en el hecho de conducir la motocicleta con las otras dos personas que resultaron igualmente víctimas del accidente, aun cuando no constituyó falta determinante de éste"; que, en consecuencia, al fijar a Corte a-qua, el monto de las indemnizaciones sobre la base de la culpabilidad única del prevenido recurrente, no incurrió en las violaciones denunciadas en los dos medios examinados, por lo que estos deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer y último medio del memorial la Compañía aseguradora alega, en síntesis, que al dictar su fallo, la Corte a-qua la condenó al pago de las costas civiles del procedimiento, junto con los demás recurrentes; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando, que ciertamente, en la especie, la Seguros Pepín, S. A., no podía ser condenada directamente a las costas sino que su obligación se limitaba a responder de las costas impuestas a su asegurado, dentro de los límites de de la Póliza, por lo que, en cuanto a este punto, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 14 de mayo de 1972, en horas de la tarde, se produjo una colisión entre la camioneta placa No. 515-030, propiedad de Domingo R. de la Cruz, asegurada con la Seguros Pepín, S. A., en la carretera de Canca La Piedra-Licey al Medio, con la motocicleta placa 40350, manejada por el menor Juan Ramón E. Ureña Ovalle, quien transitaba por la misma carretera, en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto el menor Ureña Ovalle y también la menor Kennia Rosario Gómez, y con lesiones curables después de 220 días y antes de 240, Maritza Altagracia Rodríguez, quienes iban también en la motocicleta; y c) que la causa generadora y determinante del accidente se debió a la velocidad excesiva a que transitaba el prevenido Rodríguez, a consecuencia de lo cual perdió el control de la camioneta que manejaba, chocando, después de abandonar el lado de la vía que le correspondía,

con la motocicleta manejada por Ureña Ovalle, que transi-
taba correctamente por su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos por la
Corte a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente,
el delito de homicidio, golpes y heridas causados involun-
tariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho
previsto por el artículo 49, de la Ley 241, de 1967, de Trán-
sito de Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro., de la mis-
ma Ley, en su más alta expresión, con las penas de prisión
de 2 a 5 años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en
consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, des-
pués de declararlo culpable del referido delito, y acogien-
do en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de
RD\$200.00, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la
Ley;

Considerando, que la Corte a-qua, asimismo, dió por
establecido que el hecho cometido por el prevenido Juan
Antonio Rodríguez, había ocasionado a las personas cons-
tituída en parte civil, Sergio B. Ureña, Argentina Ovalle,
Ramón Antonio Rodríguez y Porfirio Antonio Rosario, da-
ños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció
soberanamente en RD\$7,000.00, para ser distribuidos por
igual entre los dos primeros; RD\$7,000.00 para Porfirio Ro-
sario y 5,000.00 en favor de Ramón Antonio Rodríguez; que
al condenar al prevenido Rodríguez, y a la persona puesta
en causa como civilmente responsable, Rafael Antonio de
la Cruz, al pago solidario de dichas sumas, y al hacer esas
condenaciones oponible a la Compañía Aseguradora, Segu-
ros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una
correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código
Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligato-
rio de vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugna-
da en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que res-

pecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes, a Argentina Ovalle Sánchez, Sergio Bolívar Ureña y Porfirio Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez, Domingo Rafael de la Cruz, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supreción y sin envío, el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, junto con los demás recurrentes, al pago de las costas civiles de la apelación; **Terce-ro:** Rechaza los recursos en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Juan Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales, y a éste y la persona civilmente puesta en causa, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Víctor Tomás Méndez Méndez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A. dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 12 de agosto del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Mendoza Paredes, Próspero Vitelio Rodríguez Torres y la Unión de Seguros, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Mendoza Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 63 de esta ciudad, cédula No. 30873, serie 2; Próspero Vitelio Rodríguez Torres, domiciliado y residente en la misma dirección anterior, y la Unión de Seguros, S. A., con domicilio social en el edificio No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrdo Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 13 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez F. a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 9 de abril de 1975, en la calle Mercedes de esta ciudad, entre el camión-volteo placa No. 700-094 que conducía Máximo Mendoza Paredes y el automóvil placa No. 91508 marca Dodge, conducido por Oscar Antonio Pérez Ferreiras, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, pronunció el 17 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice: **FALLO: PRIMERO** Se declara culpable al nombrado Máximo Mendoza Paredes, por violar el art. 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Oscar Antonio Pérez Ferreira por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Oscar Antonio

Pérez Ferreira, contra Próspero Vitelio Rodríguez Torres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se condena solidariamente a Máximo Mendoza Paredes y Próspero Vitelio Rodríguez Torres, a este último como persona civilmente responsable por el primero al pago de una indemnización de RD\$250.00 (dos cientos cincuenta pesos) por los daños y perjuicios experimentado a consecuencia del accidente del 9 de abril de 1975; **QUINTO:** Se condena a Máximo Mendoza Paredes y Próspero Vitelio Rodríguez Torres, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a Máximo Mendoza Paredes y Próspero Vitelio Rodríguez Torres, al pago de los intereses legales de la suma arriba señalada a título de indemnización complementaria en favor de Oscar Antonio Pérez Ferreiras; **SEPTIMO:** Se declara oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones que en principal y asesorio fue impuesta al señor Próspero Vitelio Rodríguez Torres en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Próspero Vitelio Rodríguez Torres"; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los ahora recurrentes en casación y la parte civil constituida, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Máximo Mendoza Paredes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Florentino Lorenzo, en representación de Oscar Antonio Pérez Ferreiras, de fecha 3 de junio de 1975, y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de Máximo Mendoza Paredes, Próspero Vitelio Rodríguez Torres y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 7 de junio del 1975, por haber-

las hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **CUARTO:** Se Modifica la antes expresada sentencia en el aspecto civil, y en consecuencia se condena a Máximo Mendoza Paredes y Próspero Vittelio Rodríguez Torres, al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) a, favor de la parte civil constituida, Oscar Antonio Ferreiras, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a Máximo Mendoza Paredes, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, mediante a ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Máximo Mendoza Paredes y fallar como lo hizo dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el 9 de abril de 1975 mientras el automóvil placa No. 91508 marca Dodge transitaba de Este a Oeste por la calle Mercedes, al llegar próximo a la esquina de la calle Santomé, fue chocado por el camión-volteo placa No. 700-094 marca Magirus Deuts, que transitaba en la misma dirección, conducido por el prevenido Mendoza Paredes, resultando el automóvil con desperfectos en ambas puertas y en

el guardalodos trasero derecho; que la Cámara a-qua comprobó que el prevenido Mendoza Paredes al rozar con el bomper delantero del lado derecho al automóvil conducido por Pérez Ferreira, no tomó las precauciones de lugar para evitar el impacto, y que el mismo prevenido reconoció su culpabilidad, desde su declaración en la Policía Nacional; que Mendoza Paredes violó el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a conducir el camión-volteo que manejada de manera descuidada y atolondrada;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Máximo Mendoza Paredes el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 65 de la referida Ley sobre Tránsito de Vehículos; y que al aplicarle una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro), la Cámara a-qua hizo una incorrecta aplicación de este texto legal, el cual dispone como sanción a este hecho una multa de 50 a 200 pesos o prisión de un término no menor de un mes ni mayor de 3 meses, habiéndole aplicado una sanción inferior a la establecida por la Ley; pero la situación del prevenido no puede ser agravada por no haber recurrido en casación el ministerio público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Mendoza Paredes había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Oscar Antonio Pérez Ferreira, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de 300 pesos y al condenar al prevenido conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma y al hacer oponible estas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Cámara a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando ,que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Próspero Vitelio Rodríguez Torres, persona civilmente responsable, y la Cía. de Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de éstos, por no haber expuesto los recurrentes los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Próspero Vitelio Rodríguez Torres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Mendoza Paredes, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados , y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Octavio Ledesma.

Abogado: Dr. Manuel Figuereo Félix.

Recurrido: La Compañía Ingeniería Electro Mecánica C. por A.

Abogado: Dr. Rolando de la Cruz Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavia-no Ledesma, dominicano, mayor de edad, electricista, do-miciliado en la casa No. 122 de la calle 8 del Ensanche Es-paillat, de esta capital, cédula No. 19668, serie 18; contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-cional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de julio de 1975, suscrito por su abogado el Dr Manuel Figuereo Félix, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 17 de diciembre de 1975, suscrito por su abogado, el Dr. Rolando E. de la Cruz Bello, cédula No. 113509, série 1ra.; recurrida que es la Ingeniería Electro-Mecánica, C. por A., con su asiento en la Avenida Pasteur No. 57, de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se condena a la empresa Ingeniería Electro-Mecánica, C. por A., a desahuciar al reclamante Octaviano Ledesma, a base de dos años completos, así como a pagarle el sueldo correspondiente a un mes de trabajo y la regalía pascual obligatoria, todo en base a las consideraciones hechas en otra parte de la presente sentencia; debiendo la empresa demandada tornar como base para estos pagos RD\$5.60 diarios y del monto a que ascienda dichos conceptos, descontar los valores que ya ha entregado al reclamante, según recibos que esta dice tener en su poder; SEGUNDO: En cuanto respecta a la bonificación (Ley 288 del 1972), se rechaza la demanda, por

no haber probado el reclamante que la demandada haya obtenido beneficios en el período a que él se refiere en dicha demanda; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Figuereo Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la Ingeniería Electro-Mecánica, intervino el 4 de marzo de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería Eléctro-Mecánica, C. por A., contra los ordinales 1ro., y 3ro., de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1974, dictada en favor de Octaviano Ledesma, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada en cuanto al ámbito apoderado; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por el reclamante Octaviano Ledesma, en contra de Ingeniería Electro-Mecánica, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se ordena a la Empresa Ingeniería Electro-Mecánica, C. por A., que entregue al trabajador Octaviano Ledesma, los valores correspondiente a su regalía pascual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Octaviano Ledesma, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rolando de la Cruz Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 288 que hace obligatoria a toda empresa otorgar una participación de un 10% (Diez por Ciento) de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes; fallo de un Juez que no conoció

del caso en las audiencias de instrucción; y **Segundo Medio:** Violación de los principios IV y V del Código de Trabajo;

Considerando, que, en apoyo de la primera parte del primer medio de su memorial, el recurrente alega que en el caso ocurrente se le negó la participación en los beneficios que le correspondían sobre la base de que no había aportado pruebas sobre esos beneficios, no obstante que esas pruebas fueron presentadas por la propia demandada y demostraban que se habían producido beneficios durante el tiempo en que el recurrente trabajaba en la empresa; que en otra parte del mismo medio, alega el recurrente que el Juez de la Cámara **a-qua** "únicamente puso la mano a este expediente para fallarlo", sin haber actuado en ninguna de las audiencias celebradas;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega que estuvo ligado con la empresa por dos contratos por tiempo determinado (a termino); que, al ser despedido, tenía derecho al pago de la totalidad de las prestaciones correspondientes; todo, dentro de un concepto de buena fe sin abuso de los derechos, como debe resultar de los principios IV y V del Código de Trabajo; que la Compañía le pagó algunas prestaciones, excepto las de lugar en caso de despido; pero,

Considerando, sobre el primer medio, que, en el caso que se examina las conclusiones del recurrente relativas a la participación en los beneficios objeto de la Ley N° 288 fueron rechazadas por el Juzgado de Primer Grado; que el demandante concluyente ledesma no apeló de la sentencia en que se rechazaron esas conclusiones; que, por tanto, la Cámara de Trabajo, al decidir sobre la apelación de la demandada y ahora recurrida, procedió correctamente al no estatuir sobre este punto; que, conforme a la Ley No. 684 de 1954, en materia civil y comercial, "cuanto por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cual-

quier otro motivo justificado, los Jueces que conocieron de un asunto judicial en cualquier tribunal de la República no pueden fallarlo, los Jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de los testigos y de cualquiera otros elementos que puedan influir en el fallo". Condiciones todas que se dieron en el caso ocurrente, como lo reconoce el propio recurrente; que por lo expuesto, el primer medio del recurso que se examina carece de pertinencia en su primer aspecto y de fundamento en el segundo;

Considerando, sobre el segundo y último medio del recurrente, que, según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, lo que hizo la recurrida con su empleado Ledesma, ahora recurrente, no fue despedirlo por la imputación de falta o faltas determinadas, sino prescribir de los servicios que le estaba prestando dicho empleado, liquidando en su provecho las prestaciones correspondiente; que, como Ledesma había laborado para la Compañía ahora recurrida durante un año bajo un contrato por tiempo determinado, y este no fue formalmente prorrogado, sino que Ledesma continuó laborando en la empresa, pero ya bajo un nuevo contrato por tiempo indefinido, al producirse a los Once meses su liquidación, y no su despido, las prestaciones que le abonó por ese motivo la Compañía a Ledesma correspondían a esa liquidación, según resulta de la sentencia impugnada, por lo que el segundo y último medio del memorial del recurrente, en cuanto aparece desarrollado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octaviano Ledesma, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1975, por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Dr. Rolando E. de la Cruz Bello, abogado de la Compañía recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espailat de fecha 5 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Aquilino Núñez.

Abogado: Lic. Tobías Oscar Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Aquilino Núñez García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, Distrito Municipal de Cayetano Germosén, cédula No. 1698, serie 31 ;contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 5 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 5 de marzo de 1975, a requerimiento del Licdo. Tobías Oscar Núñez García, a requerimiento de Pedro Aquilino Núñez García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 5 de noviembre de 1975, firmado por su abogado, en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 157 de la Ley sobre conservación Forestal y Arboles Frutales, No. 5856, de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8705, del 27 de octubre del citado año, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 1974, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se condena al nombrado Pedro Aquilino Núñez García, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 5 de marzo de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Aquilino Núñez García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Tobías Núñez, por ejercer dicho recurso en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo se

confirma en todas sus partes la sentencia No. 81, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén en fecha 23 de agosto de 1974, que declaró a dicho señor culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 5856 sobre Foresta, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (Venticinco Pesos Oro); **TERCERO:** Se ordena la incautación del cuerpo del delito consistente en 30 troncos de Robles, 12 Juan Primero y 72 matas de Cacao; **CUARTO:** Se condena a dicho señor Pedro Aquilino Núñez García, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente **Unico: Medio:** Violación de los artículos 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal, al condenarse al recurrente a una pena accesoria o complementaria en vista de su propio y único recurso.— Falta de base legal.—;

Considerando, que el recurrente expone y alega en su medio único de casación lo siguiente “que Pedro Aquilino Núñez García fue la única persona que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1974, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, que condenó al impetrante solamente al pago de una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas; que sin embargo, el tribunal **a-qua**, según consta en la sentencia recurrida, no se limitó a declarar la regularidad del mencionado recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sino que ordenó además la incautación del cuerpo del delito consistente en 30 troncos de robles, 12 Juan Primero y 72 matas de Cacao, pena éstas últimas (de la confirmación del cuerpo del delito) que no fue pronunciada por la sentencia del primer grado, dictada como se ha dicho, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cayetano Germosén; que al proceder así, el tribunal **a-quo** agravó la situación del inculpad^o apelante, sobre su propio y único recurso, lo que no es permitido por la Ley; que al aplicar al inculpad^o, único ape-

lante, la pena accesoria o complementaria de la confiscación o incautación, el Juez **aquo** violó en la sentencia recurrida la regla de su apoderamiento y el efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando dicha sentencia sin base legal”;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, el único apelante contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén lo fue el hoy recurrente Pedro Aquilino Núñez García; que al haber éste sido condenado solamente al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), el Juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez **a-quo** sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio, como ocurrió en la especie, que el Juez de Segundo Grado le aplicó una sanción que no le había sido impuesta consistente en la “incautación del cuerpo del delito”, que éste principio tiene aplicación aún cuando se trate de pena accesoria o complementaria que sea mandada a pronunciar por la Ley; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Pedro Aquilino Núñez García y Casar la sentencia en la forma indicada en el dispositivo de este fallo;

Considerando, por otra parte, como motivo que aporta la Suprema Corte de Justicia en apoyo de la casación de la sentencia impugnada, que el artículo 157 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, dispone lo que sigue: “Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectados al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente, podrá nombrársele depositario de los bienes. Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder de las autoridades forestales, se devolverán previo pago de la sanción impuesta por garantía o satisfacción de dicha autoridad. Los bienes recogidos por la auto-

ridad, serán rematado cuando los infractores no paguen las multas ni constituya garantía o satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo prestado"; que en el expediente del caso consta y no fue controvertido que el prevenido ahora recurrente era co-propietario del terreno en que ocurrió la tumba de los árboles por lo cual se le procesó, y que tan pronto como se le condenó a una multa de RD\$25.00 pagó dicha multa, que no fue modificada en apelación; que, en tales circunstancias, la pena o medida dispuesta por el Juzgado a-quo de que se queja el recurrente era improcedente, conforme al texto legal que se ha transcrito precedentemente;

Por tales motivos; **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el Ordinal Tercero del Dispositivo de la sentencia dictada el 5 de mayo de 1975, en sus atribuciones correctoriales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dispositivo que se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cía. Constructora del Conte y Allasia, Narciso Pérez Ogando y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Pérez Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, chófer de pala mecánica, cédula No. 17897, serie 12, residente en la calle 1ra. casa No. 117 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Víctor Varona, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8699 serie 46, residente en la sección de Los Almácigos, Provincia de Santiago Rodríguez, ambos prevenidos; la Compañía Constructora Dominicana Del Conte y Allasia C. por A., con domicilio social en la calle 20 del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros América C. por

A., con domicilio social en el Edificio "La Cumbre", Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en los días 20 y 22 de marzo de 1972, por el doctor Osiris Rafael Isidor en nombre y representación de Víctor Varona y por el Lic. Jorge Gobaira, en nombre y representación de la Compañía Constructora del Conte y Allasia C. por A., Seguros América C. por A. y Narciso Pérez Ogando, actas en las cuales no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente ocurrido entre vehículos de motor el 25 de julio del 1970 en Villa Bisonó, en el cual resultó una persona muerta y tres con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció el 25 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 20 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuan-

to a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jorge Gobaira a nombre y representación del nombrado Narciso Pérez Ogando, de la compañía de seguros 'Seguros América', C. por A. y de la Constructora Dominicana 'Del Conte y Allasia', C. por A., y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Víctor Varona, Adún Peña o Andrés Piña, Pedro María Tejada hijo y Ana Virginia Rodríguez, esposa del fallecido Germán Rodríguez, contra sentencia No. 814 Bis, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 25 de octubre del 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara a los nombrados Narciso Pérez Ogando y Víctor Varona, de genarles que constan, culpables del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, (Homicidio involuntario) en perjuicio de Germán Rodríguez, puesto a su cargo y de Adún Piña, Pedro María Tejada hijo, y en consecuencia los condena a Narciso Pérez Ogando al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), tomando en cuenta la incidencia de la falta proporcional cometida por éste, estimada en un cuarenta por ciento; y a Víctor Varona a RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), tomando en cuenta la incidencia de la falta proporcional cometida por éste, estimada en un sesenta por ciento, acogiendo en favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Jaime Cruz Tejada y Pedro Antonio Lora, quienes actúan a nombre y representación de Víctor Varona, Adún Piña o Andrés Piña, Pedro María Tejada hijo, y Ana Virginia Gómez Vda. Rodríguez, en su calidad esta últimam esposa del fallecido Germán Rodríguez, en contra del co-prevenido Narciso Pérez Ogando, la Constructora Dominicana del Conte y Allasia C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros América', C. por A., persona civilmente res-

ponsable, la segunda y aseguradora la última de la responsabilidad civil de la segunda y en cuanto al fondo condena a la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., al pago de la suma de RD\$3,000.00 en favor de la señora Ana Virginia Gómez Vda. Rodríguez, RD\$175.00 en favor de Víctor Varona; RD\$135.00 en favor de Pedro María Tejada hijo y RD\$125.00 en favor de Adún Piña o Andrés Peña, tomando en cuenta la falta proporcional cometidas por ambos prevenidos, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Narciso Pérez Ogando, a la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia en cuanto a las condenaciones de la Constructora Dominicana del Conte y Allasia C. por A., común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros 'Seguros América', C. por A.; **Quinto:** Condena a los nombrados Narciso Pérez Ogando y Víctor Varona al pago de las costas penales; y al nombrado Narciso Pérez Ogando, la onstructora Dominicana del Conte y Allasia C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles y ordena la distracción de la misma en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Pedro Antonio Lora, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Suspende por el período de un año la licencia correspondiente a Narciso Pérez Ogando, la No. 513263 y la de Víctor Varona de numeración ignorada;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos;— **TERCERO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales;— **CUARTO:** Condena al señor Narciso Pérez Ogando, a la Compañía Constructora 'Del Conte y Allasia', C. por A., y a la compañía de Seguros 'Seguros América' C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles

de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnadapone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el 25 de julio del 1970, mientras la camioneta placa 84803, conducida por Víctor Varona, transitaba por la calle “Eligio Bisonó Checo”, del Municipio de Villa Bisonó en dirección Oeste-Este, al llegar a la intercepción formada con la calle “Daniel Goris”, chocó con la pala mecánica, ficha 104, conducida por Narciso Pérez Ogando, que transitaba por la calle Daniel Goris, de Sur a Norte, pala mecánica propiedad de la Constructora Del Conte y Allasia C. por A. y asegurada con la Seguros América C. por A. marca Caterpillar; b) que a consecuencia de este accidente resultaron con lesiones las siguientes personas, que iban en la camioneta: Germán Rodríguez con fractura y traumatismos diversos, muerto de hemorragias interna y externa, a consecuencia del choque; Víctor Varona, chófer de la camioneta con heridas y laceraciones curables después de 10 días y antes de 20; Adún Peña, con heridas, traumatismos diversos y laceraciones curables después de 6 días y antes de 10; Pedro María Tejada con traumatismos diversos y rasguños en la mano izquierda curables después de 6 días y antes de 10; todos de acuerdo con certificaciones médico legales; c) Que el chofer de la pala mecánica paró por la calle Elías Bisonó Checo; que la camioneta venía por la Daniel Goris; que la avenida Duarte estaba en reparación y que todos los vehículos subían y bajaban por esa calle, que la pala le dio del lado derecho en la esquina de la cabina y que la camioneta se volcó del lado derecho; que la camioneta había entrado y pasado el centro de la calle; que el muerto Germán Rodríguez iba

montado en la parte trasera de la camioneta en unos sacos que esta transportaba; que los otros lesionados iban dentro de la cabina de la camioneta; que los choferes co-prevenidos violaron las disposiciones de la ley, lo que constituye imprudencias cometidas por ambos, que fueron las causas eficientes y determinantes del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo de los prevenidos Narciso Pérez Ogando y Víctor Varona, los delitos de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte de una persona y golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículos de motor; hechos previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionados por las letras a), b) y párrafo 1ro. de dicho artículo, en su más alta expresión con prisión de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$200.00 pesos; que en consecuencia al condenar la Corte **a-qua** a Narciso Pérez Ogando al pago de una multa de \$100.00 pesos, tomando en cuenta la incidencia de la falta cometida por este es: imada en un cuarenta por ciento; y a Víctor Varona a \$150.00 pesos de multa, tomando en consideración la incidencia de la falta cometida por éste estimada en un sesenta por ciento; después de declararlos culpables y acogiendo a favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes, les impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que los hechos a cargo del prevenido Pérez Ogando habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a lco-prevenido Narciso Pérez Ogando solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas y al hacer oponibles estas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artícu-

los 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora puesta en causa, procede declarar la nulidad de estos, en vista de que no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, no contiene virio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Constructora del Conte y Allasia C. por A. y Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de marzo del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Narciso Pérez Ogando y Víctor Varona contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Angel Ortiz Arias.

Abogados: Dres. José Chía Troncoso y Tomás Castillo Flores.

Intervinientes: Juan Francisco Rosario y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chaín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortiz Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 104724, serie 1ra., empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 103 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, por sí y por el Dr. Tomás Castillo Flores, cédula, respectivamente, 36074, serie 47, y 50744, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula 10561, serie 25, abogado de los intervinientes, Juan Francisco Rosario, y la Seguros Pepín, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. José Chía Troncoso, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, el 28 de noviembre de 1974, en el cual se proponen contra el fallo impugnado, los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado el 28 de noviembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, del que resultó lesionada una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre del 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

y b) que sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y de Miguel A. Ortíz Arias, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de febrero del 1973, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de Octubre de 1969, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de Octubre de 1969, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así"; **FALLA Primero:** Se declaran a los nombrados Juan Francisco Rosario y Miguel Angel Ortíz, de generales anotadas, no culpables del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad Penal por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas Penales de Oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Ortíz, contra el señor Juan Francisco Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada"; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida, por no haber recurrido en apelación contra la sentencia del Juez **a-quo**, cuyo dispositivo se copia en el ordinal anterior; **TERCERO:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que entre otros agravios contra el fallo impugnado; el recurrente alega en el medio único de su memorial, en síntesis, que la Corte **a-qua** desestimó su recurso de apelación sobre el falso fundamento de que él no había recurrido contra la sentencia dictada por la Quinta

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante que el acta de su apelación figuraba en el expediente desde el 14 de mayo de 1971, fecha muy anterior al 14 de febrero de 1973, día en que la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, por lo que la citada Corte, al omitir la ponderación de la referida acta, incurrió, al dictar su fallo, en el vicio de falta de base legal; e igualmente, en falta total de motivos, ya que como lo revela el examen del ya citado fallo, fue dictado solamente en dispositivo, en contravención con las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; razones en las cuales el fallo reunido debe ser casado;

Considerando, que los jueces del fondo no solamente están obligados a ponderar todos los documentos cuyo contenido esté llamado a incidir en la solución de los litigios de que estén apoderados, como a motivar sus sentencias, exponiendo los hechos y circunstancias que sirvan de base a lo por ellos decidido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que entre las piezas del expediente figura un acta levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, fechada el 9 de octubre de 1969, a requerimiento de los abogados del actual recurrente, doctores José Chía Troncoso y Tomás Castillo Flores, en la cual los expresados abogados declararon recurrir, en nombre de su representado, contra la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del mencionado Juzgado, el día 6 del mismo mes y años; pieza que, obviamente, no fue tomada en consideración por la Corte a-qua, al dictar el fallo impugnado; que igualmente, dicho fallo, al ser dictado en dispositivo, no solamente carece de motivos sino de toda relación de los hechos del caso por lo cual el mismo, debe ser casado, sin que haya que examinar los demás alegatos del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal y falta de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Rosario y a la Seguro Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortíz Arias, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia, en todas sus partes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 1976.

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, compuesta por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, presente el Lic. Rafael Ravelo Miquís, Ayudante del Procurador General de la República, asistidos del Secretario Auxiliar, el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia del día de hoy, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Elpidio Graciano Corcino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 21528, serie 47, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al querellante Dr. Luis A. de la Cruz Débora, en sus declaraciones;

Oída la testigo Consuelo María Cabral, en sus declaraciones, previo juramento;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, en sus declaraciones como prevenido;

Oído al querellante en sus conclusiones;

Oído al prevenido en su defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que el prevenido Dr. Elpidio Graciano Corcino sea descargado por insuficiencia de pruebas";

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 5635, de fecha 19 de junio de 1976, mediante el cual la apoderada del expediente disciplinario formado con motivo de la querrela presentada por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, contra el Dr. Elpidio Graciano Corcino, por faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado, consistentes en la violación del artículo 7 de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, de fecha 18 de junio de 1964;

Resultando que en fecha 9 de agosto de 1976, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto fijando la audiencia del día 14 de Setiembre de 1976, a las nueve de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso;

Resultando que en la fecha fijada se celebró la audiencia para conocer del caso, con el resultado que consta en el acta levantada, la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, inciso 4 de la Constitución de la República, 29, inciso 1, 137 y 142 de la Ley de Orga-

nización Judicial No. 821, de 1927 y 4 y 5 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, No. 6050, del 1949;

Considerando que en la audiencia celebrada al efecto han quedado establecidos, por las declaraciones del querrelante Dr. Luis A. de la Cruz Débora, por las de la testigo Consuelo María Cabral y por las del propio prevenido Dr. Elpidio Graciano Corcino, y por los documentos que obran en el expediente, los siguientes hechos: a) que en fecha 27 de mayo de 1970 el Dr. Luis A. de la Cruz Débora recibió mandato y poder especial de Consuelo María Cabral, para que actuase en su nombre y representación en la reclamación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo Jaime Cabral Veras, ocasionada involuntariamente por el señor Teódulo Lizardo Rosario con el manejo de su vehículo, en la noche del día 11 de enero de 1970; b) que el Dr. Luis A. de la Cruz Débora inició todas las gestiones y procedimiento que le habían sido confiados en el referido mandato y poder, el cual nunca le fue revocado; c) que el Dr. Elpidio Graciano Corcino aceptó mandato o encargo de continuar el procedimiento comenzado por el abogado de la Cruz Débora, sin antes cerciorarse de que aquel había sido debidamente satisfecho en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por él avanzado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen una falta grave en el ejercicio de su profesión de abogado a cargo del prevenido Dr. Elpidio Graciano Corcino, previsto por los artículos 7 y 15 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, del 18 de junio de 1964 y sancionado por el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: Se condena al abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino a la pena disciplinaria de admonición, por ser autor de faltas en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y al Dr. Elpidio Graciano Corcino, para su conocimiento, cumplimiento y ejecución;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienci apública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio del 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Casa Svelty C. por A.

Abogados: Dres. José Ml. Machado y Nítida D. de Acosta.

Recurrido: Sergio Pichardo.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la casa Svelty. C. por A., con asiento social en la calle Mercedes No. 12 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 1975, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Manuel Machado y Nítida D. de Acosta, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es, Sergio Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3111, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, fechados a 29 de julio y 24 de noviembre de 1975, firmados por sus abogados y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de réplica del recurrido, fechados a 18 de agosto y 1ro. de diciembre de 1975, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Sergio Pichardo, contra la casa Svelty, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de enero de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Casa Svelty, C. por A., parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de inquilinato sobre la primera planta de

la casa N° 12 de la calle Mercedes de esta ciudad, intervenido entre Sergio Pichardo y Casa Svelty, C. por A.; **TERCERO:** Se condena a la Casa Svelty, C. por A., al pago inmediato a favor de Sergio Pichardo, de la suma de RD\$400.00 por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1972, a razón de RD\$200.00 cada mensualidad, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la Casa Svelty, C. por A., de la planta de la casa N° 12 de la calle Mercedes de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **SEXTO:** Se condena a la Casa Svelty, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabrla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición intervino en fecha 8 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la Casa Svelty, C. por A., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Se condena a la Casa Svelty, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre apelación intervino en fecha 23 de agosto de 1973, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica el tercer ordinal de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero del año en curso, que fue confirmada por sentencia del mismo Juzgado de fecha 8 de mayo del año en curso, en el sentido de que se condena a la Casa Svelty, C. por A., al pago de la suma de doscientos

pesos moneda de curso legal (en vez de cuatrocientos a que fue condenada por la sentencia recurrida) en favor del señor Sergio Pichardo, por concepto de un mes de alquiler de la casa que ocupa, vencido el 20 de septiembre de 1972, y no pagado, así como al pago de los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena en costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación intervino una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 1974, de la cual es el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en base a los criterios expuestos precedentemente, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, defecha 23 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Sergio Pichardo al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la compañía recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que por ante el Tribunal de envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Casa Svelti, C. por A., contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1973, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones presentadas por la apelante Casa Svelti, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por el intimado Sergio Pichardo, por los motivos señalados antes, y en consecuencia, y obrando

por propio imperio: a) Condena a la apelante Casa Svelty C. por A., a pagar al intimado Sergio Pichardo la cantidad de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) por concepto del alquiler de la casa No. 12 (primera planta) de la calle Mercedes de esta ciudad, propiedad del último y ocupada como inquilino por la primera, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 1972, a razón de RD\$200.00, cada mensualidad ;así como al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a partir del día de la demanda; b) Declara resuelto el Contrato de Inquilinato, sobre la Primera planta de la casa No. 12 de la calle Mercedes de esta ciudad, intervenido en fecha 20 del mes de no noviembre del año 1967, entre el señor Sergio Pichardo y la Casa Svelty, C. por A.; y c) Compensa, pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 y en relación con ésto violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1741 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1728 del Código Civil y en relación con ésta, violación de los artículos 1234, 1289 y 1290 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada, se desnaturalizan los hechos, llegando así a conclusiones erróneas; que en efecto, se comienza por afirmar que en los documentos correspondientes no existe la prueba de que la casa Svelty, C. por A., había consignado en la Colecturía las sumas correspondientes al pago del precio del arrendamiento, no obstante ponerse de relieve en la mis-

ma sentencia en su página "9", al relatar los documentos depositados por las partes, la existencia de la Certificación de Rentas Internas No. 999, depositada por el propio Sergio Pichardo, donde consta dicho pago; que cuando el juez asegura que no se le ha sometido la prueba de un hecho, que él mismo reconoce en su sentencia que existe, es obvio que ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, a mayor abundancia, al final de la página "8" de la sentencia impugnada, se da constancia de que la apelante depositó bajo inventario, entre otros documentos, un acto de alguacil, fechado a 17 de enero de 1973, encabezado con una sentencia del Juez de primer grado, donde se da constancia de la consignación en Rentas Internas de los alquileres correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1972, y si reconoció ese hecho y sacó consecuencias distintas, desnaturalizó los hechos y la sentencia recurrida debe ser casada, por carecer de base legal; continúa alegando la recurrente, que si el artículo 10 del Decreto No. 4807, crea un sistema de prueba especial para las demandas en desalojo o rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, que consiste en una Certificación del Colector de Rentas Internas que acredite si se ha consignado o no el precio del arrendamiento, y la demanda de que se trata, estuvo encabezada con dicha Certificación, donde se hacía constar que se había hecho la consignación de los valores adeudados, al ignorarse dicha Certificación en el fallo impugnado, es evidente que se violó el artículo 10 del citado Decreto y el artículo 1315 del Código Civil; que, además, en el caso inverosímil de que se mantuviera la sentencia impugnada en que se condena a la casa Svelty, C. por A., al pago de la suma de RD\$400.00, más los intereses nos encontraríamos con que ésta había pagado dos veces la misma deuda, primero, por la consignación, y segundo, en virtud de la condenación ya dicha, lo que es contrario al derecho; por último, alega la recurrente, que si se hace un co-

tejo de los hechos, sin desnaturalizarlos, con el artículo 1728 del Código Civil, es inobjetable que esta disposición legal ha sido violada o mal aplicada en la sentencia impugnada; en efecto, concluye la recurrente, que la Suprema Corte de Justicia falló definitiva e irrevocablemente en su sentencia del 27 de marzo de 1974, al rechazar el recurso de casación interpuesto con un único medio por Sergio Pichardo, que el depósito efectuado por la casa Svelty, C. por A., era regular y producía todos sus efectos jurídicos, entre ellos, naturalmente, el pago y la extinción de la obligación; que en consecuencia, repite, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la anterior sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de al Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1973, entre las mismas partes, sobre el mismo asunto y con la misma causa, que la hoy impugnada; además de ser impugnada en casación por la Casa Svelty, C. por A., lo fue por Sergio Pichardo, hoy recurrido, alegando este último, como fundamento de su recurso, que su inquilino la Casa Svelty, C. por A., había hecho depositar en Rentas Internas el valor de los alquileres vencidos en forma irregular, lo que no podía valer descargo de su obligación de pagar; y en consecuencia, al ser rechazado el recurso de Sergio Pichardo sobre ese punto de la sentencia entonces impugnada, la misma adquirió en ese aspecto, como lo sostiene la hoy recurrente, la autoridad de la casa definitivamente juzgada, o sea carácter irrevocable;

Considerando, que el hoy recurrido Sergio Pichardo, no obstante haber sido rechazado su recurso, como se ha dicho, repitió las mismas conclusiones, por ante el tribunal de envío, y dicho tribunal para fallar como lo hizo, dio el siguiente motivo: "sin embargo, que no obstante todo lo expuesto anteriormente, al haber el inquilino efectuado irregularmente —según dijimos— el depósito en consigna-

ción de las mensaulidades adeudadas, se desprende que dicho inquilino no se ha ajustado efectivamente a lo dispuesto en el ordinal 5º del Contrato de inquilinato suscrito por él relativo a la vivienda en cuestión, así como a lo que dispone el art. 1728 del Código Civil; que en esa virtud procede ordenar la rescisión del Contrato de inquilinato de que se trata”;

Considerando, que de lo dicho precedentemente resulta, que independientemente de que los hechos de la causa, hayan sido o no desnaturalizados como lo alega la recurrente, lo que sí resulta evidente es que el punto sobre la regularidad de la consignación hecha en Rentas Internas, por el inquilino, quedó definitivamente resuelto por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 1974, y no podía ser suscitado válidamente de nuevo, por el hoy recurrido, ante el Tribunal de envío, como lo fue, sin que se incurriera en el caso, en la violación del principio de la cosa juzgada, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, defecha 7 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Sergio Pichardo, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Jiménez Marrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 26627, serie 54, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 69 de la población de Esperanza; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Armando Rodríguez Pichardo, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1343 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Santiago a Moca, el 28 de agosto de 1970, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció el 1ro. de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua pronunció el 15 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de la señora Teresa Felipe, parte civil constituida, del nombrado José Antonio Jiménez Marrero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia No. 101 de fecha 1ro. de febrero de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Debe declarar y declarar a José Antonio Jiménez Marrero, culpable de violar el

artículo 49 letra "C" de la Ley 241, en perjuicio de María Teresa Felipe, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Segundo:** Debe condenar y condena a José Antonio Jiménez Marrero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Teresa Felipe, contra José Antonio Jiménez Marrero; **Cuarto:** Debe condenar y condena a José Antonio Jiménez Marrero, al pago de una indemnización de RD-\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de María Teresa Felipe, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Debe condenar y condena a José Antonio Jiménez Marrero al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización suplementario; **Sexto:** Debe declarar y declara esta sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A.; **Séptimo:** Debe condenar y condena a José Antonio Jiménez Marrero y a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Jiménez Marrero por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores José Antonio Jiménez Marrero y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido José Antonio Jiménez Marrero y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 28 de agosto de 1970, mientras el automóvil placa pública 47740, marca Chevrolet, modelo 1969, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario José Antonio Jiménez Marrero, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Santiago a Moca, en el tramo Santiago-Licey, kilómetro 5, estropeó a Teresa Felipe, quien se desmontaba de una guagua y trató de cruzar la carretera de Sur a Norte, resultando con lesiones corporales curables después de 90 días y antes de 120 según certificación médico-legal; b) que la Corte a-qua comprobó que la causa eficiente y determinante del accidente fue debido a la imprudencia del prevenido, que conducía su automóvil a una velocidad excesiva, estropeando a Teresa Felipe cuando esta estaba terminando de cruzar la vía, en una zona semi-urbana, que el lugar donde ocurrió el accidente es demasiado amplio y que no habían más vehículos ni parado ni transitando en ese momento, habiéndose lanzado muy a la derecha a una velocidad excesiva que obligó al vehículo del prevenido a recorrer unos 30 metros después de haber frenado en el momento del accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido José Antonio Jiménez Marrero, el delito de golpes y heridas involuntarios por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por la letra C de este texto legal, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD-\$500.00, cuando del accidente resultare a los lesionados

una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie y que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo los hechos así establecidos ocasionaron a María Teresa Felipe, constituida en parte civil, daños materiales y morales, que la Corte a-qua apresió soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa condena a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto al interés del prevenido la sentencia impugnada carece de vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Rafael Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 45, casa No. 24, Los Minas de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio Social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado, Dr. A. Flavio Sosa, del 15 de diciembre del año 1975, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Freddy Vicioso Abréu, del 24 de noviembre de 1975, y firmado por sus abogados Antonio de Js. Leonardo y A. Ulises Cabrera L;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales propuestos por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 22 de junio del 1971, en que resultó una persona con lesiones curables después de veinte días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo del 1973, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación fue dictada la sentencia impugnada cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Jiménez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 30 de marzo de 1973, contra sentencia de fecha 29 de marzo de 1973, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Declara al nombrado Rafael Jiménez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65, de la Ley 241, en perjuicio de Freddy Vinicio Abréu, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancia atenuante a su favor; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículo de motor ampara al coprevenido Rafael Jiménez, por un término de seis meses (6) a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al coprevenido Rafael Jiménez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al coprevenido Freddy Vinicio Abréu, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, declarando en cuanto a estas las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Freddy Abréu, a través de su abogado Ulises Cabrera L., contra el nombrado Rafael Jiménez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al nombrado Rafael Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor del señor Freddy Abréu, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Rafael Jiménez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria. **Octavo:** Condena al nombrado Rafael Jiménez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117. **SEGUN-**

DO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.
TERCERO: Se Condena al prevenido Rafael Jiménez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8, letra j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al Art. 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos de la Ley sobre Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la causa contra dichos recurrentes fue perseguida sin éstos haber sido legalmente citados y en consecuencia, la Corte a qua incurrió en la sentencia impugnada en la violación del Art. 8 letra j) de la Constitución de la República y el Art. 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que así mismo se incurrió en dicha sentencia en la desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle alcance real a las declaraciones certidas en la audiencia por los testigos; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente figura un acto del alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Armando Coiscou Zorrilla, de fecha 14 de mayo de 1974, por el cual se cita a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para comparecer a la audiencia del día 28 de ese mismo mes y año, que fue cuando dicha corte conoció de la apelación de que estaba apoderada; como así mismo

también figura en el expediente en cuestión, otro acto de alguacil fechado a 10 de mayo de 1974, notificado al prevenido Rafael Jiménez, para que compareciera el 28 de mayo de 1974, a la audiencia que efectivamente se celebró esa fecha y cuya citación satisface todos los requisitos de ley; por lo que el alegato de los recurrentes, de que en el presente caso se ha incurrido en la violación del Art. 8 de la Constitución y el art. 69, del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien los recurrentes afirman que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron algunas declaraciones, no indican a cuáles declaraciones ellos se refieren, y como se verá más adelante, la Corte a-qua atribuyó a todos los testimonios su verdadero sentido y alcance, por lo que este alegato, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar que la sentencia impugnada carece de una exposición de hecho y de motivos suficientes, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en consecuencia en la misma se incurrió en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y la misma carece de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido, los siguientes hechos; a) que el día 22 de Junio del 1971, el prevenido Rafael Jiménez transitaba en una Motoneta de su propiedad placa No. 43442, asegurada con la Póliza No. A-2-3683, con la Cía. San Rafael, C. por A., de Sur a Norte por la calle José Martí, de esta ciudad, y al llegar a la esquina formada con la

calle Francisco Henríquez y Carvajal, se originó un choque con la Motocicleta, sin placa marca Honda 50 propiedad de Freddy Abréu, que estaba estacionada a su derecha en ésta última calle, y con el impacto Freddy Abréu, quien estaba montado en su motocicleta recibió golpes diversos que curaron después de 90 días y antes de 120 días (fractura pierna derecha); b) que Rafael Jiménez, manejó su motoneta en forma atolondrada y descuidada, al extremo de doblar la esquina y estrellarse contra la motocicleta de Freddy Abréu, que estaba estacionada a su derecha, siendo su imprudencia la causa del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su letra c) de dicho mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar a Rafael Jiménez al pago de una multa de RD-\$25.00 pesos, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así como la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, Rafael Jiménez, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Freddy Vinicio Abréu, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00; más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar a Rafael Jiménez civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que por lo dicho precedentemente se establece, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten determinar, que en el caso la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Vinicio Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 de Junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Jiménez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Rafael Jiménez al pago de las costas penales y civiles distraiendo estas últimas en favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1975.

Materia: Penal.

Recurrente: Julián Genao Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Osiris Isidor, Manuel Vega Pimentel, José A. Vega Imbert y Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Juan María Olivo.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Genao Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la Sección de La Cabirma, del Municipio de Esperanza, cédula No. 539, serie 96; Manuel Valentín Genao, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Lomota, Municipio de Villa Bisonó, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en Santiago, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José A. Vega Imbert, por sí y en representación de los Dres. Osiris Isidor, Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Juan María Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 924, serie 38, domiciliado en el Paraje Laja, Municipio de Altamira;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 1975, a requerimiento del Lic. Víctor D. Sánchez, en nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 12 de diciembre de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 12 de diciembre del 1975, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, los cuales se citan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955; 1, 20, 43, y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente automovilístico, en que una persona recibió quemaduras y otras lesiones que le ocasionaron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 4 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la hara impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Tío Brea, a nombre y representación del nombrado Julián Genao Pérez, del señor Manuel Valentín Genao, persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha cuatro (4) de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julián Genao Pérez, culpable del delito de violación a los artículos 49 inc. 1ro. de la Ley 241 y artículo 65 de la misma Ley, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Francisco Olivo, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la licencia que ampara a dicho prevenido Julián Genao Pérez, para manejar vehículos de motor por un período de un año y da acta al Ministerio Público para su ejecución; **Tercero:** que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado en nombre y representación del señor Juan María Olivo, hermano de la víctima contra el prevenido Genao Pérez en contra del señor Manuel Valentín Genao, persona civilmente responsable y puesta en causa y contra la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.,

y en consecuencia los condena al pago solidario de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos Oro, (RD\$10,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de la presente parte civil constituída y a título de daños y perjuicios como reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída con motivo del referido accidente en el qu perdió la vida el señor Francisco Olivo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dichos demandados señores Julián Genao Pérez, Manuel Valentín Genao, persona civilmente responsable y puesta en causa y la compañía Nacional "Unión de Seguros" C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común y oponible contra la expresada Compañía Nacional Unión de Seguros C. por A., en su condición de Compañía aseguradora del vehículo que causó el daño, propiedad de su asegurado señor Manuel Valentín Genao, persona civilmente responsable y puesta en causa y **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Octavio Américo Tejada, abogado, en representación del Dr. Darío Tío Brea, abogado representante de la defensa del prevenido de la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la parte civil constituída; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) acordada en favor de la parte civil constituída a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) por ser esta la justa, adecuada y suficiente para la reparación de los daños y per-

juicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída, con motivo del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Julián Genao Pérez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los señores Julián Genao Pérez, Manuel Valentín Genao y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ponderarse la conducta de la víctima. **Segundo Medio:** Motivos errados al establecer la calidad del reclamante Juan María Olivo, hermano de la víctima. **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil en la constatación de la propiedad del vehículo y la existencia del seguro. **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta al daño; falta de motivos en cuanto a su justificación. **Quinto Medio:** Exclusivo de la aseguradora: Mala aplicación de la Ley 4117 y del contrato de seguro.

Considerando, que en el **primer medio** de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos presentaron a la Corte **a-qua** conclusiones tendentes a que se rechazaran la demanda civil intentada por Juan María Olivo en vista de que la muerte de Francisco Olivo no se produjo como consecuencia directa del accidente, ya que el contacto de este último con los alambres caídos del tendido eléctrico como consecuencia del impacto de la camioneta con el poste de luz, se produjo momentos después del accidente, al acercarse Francisco Olivo al lugar en que ocurrió el hecho, atraído por el ruido ocasionado por dicho im-

pacto; que la Corte **a-qua**, lo consigna así en su sentencia al copiar las declaraciones del prevenido en ese sentido; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización, dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas administrada regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: que la muerte de Francisco Olivo se produjo como consecuencia de las quemaduras recibidas en el momento del accidente, mientras iba por el paseo de la carretera; que esta Corte estima que se trata de una cuestión de hecho, que, como se dice antes, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **segundo medio** del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada para establecer la calidad de la parte civil constituída, Juan Olivo se expresa que éste era hermano de la víctima, Francisco Antonio Olivo, por cuanto ambos eran hijos legítimos de Juan Olivo y Francisco Pérez, lo que es un error porque, según el acta de nacimiento de Juan Olivo, éste es hijo de Altagracia Pérez, y no de Francisca Pérez; pero,

Considerando, que aún cuando Juan Olivo no fuera, realmente, hijo de Francisca Pérez, sino de Altagracia Pérez, las actas de nacimiento revelan, lo que no han negado los recurrentes, que ambos son hijos de Juan Olivo, y, por tanto en ese caso serían hermanos de padre, lo que le daba calidad para constituirse en parte civil con fines de obtener una reparación en daños y perjuicios; que, por otra parte se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto, válidamente, por primer vez en casación; por lo que el **segundo medio** del memorial debe ser desestimado;

Considerando, que en el **tercer medio** de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** afirmó en su sentencia que Manuel Valentín Genao era el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, sin que existiera una certificación de la Dirección General de Rentas Internas que lo probara, y los jueces se basaron para hacer esa afirmación en que no había sido negada a Manuel Valentín Genao esa calidad; pero,

Considerando, que al examen del expediente revela que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en el expediente existe una certificación de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha 29 de mayo del 1972, en la que consta que de acuerdo con los datos de sus archivos "la placa No. 514-560 para el año 1972 figura asignada al vehículo de carga marca Toycta, registro No. 126661, motor No. 5R-1112699, chásis No. RK-101-466-64, modelo del año 1970, color verde, de Manuel V. Genao, cédula de identificación personal No. 3998, serie 31, residente en Santiago R.D."; que en el certificado de la Superintendencia de Seguros expedido el 6 de junio del 1972, depositado también en el expediente, se expresa que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., expidió la Póliza No. 20082, con vigencia del 15 de Setiembre de 1971 al 15 de Setiembre del 1972 a beneficio de Manuel Valentín Genao "para amparar la camioneta, marca Toyota, motor No. 5R-1112699..."; que, asimismo, en el acta de la Policía del 2 de abril del 1972, levantada en relación con el accidente automovilístico de que se trata consta que la camioneta que ocasionó dicho accidente, marca Toyota y de color verde, con placa No. 514-560, era de la propiedad de Manuel Valentín Genao, y estaba asegurada con Póliza No. 20082 de la Unión de Seguros, C. por A; que, por tanto, los jueces del fondo procedieron correctamente al declarar en su sentencia, basados en estos documentos, que el vehículo que ocasionó el accidente era de la propiedad de Manuel Valentín Genao, y en

consecuencia, el **tercer medio** del memorial carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **cuarto medio** de su recurso los recurrentes alegan, en resumen, lo que sigue: 1) que en la sentencia impugnada se afirma que el derecho de la parte civil constituída a recibir una indemnización por daños y perjuicios se deriva de la condición de heredero de Juan María Olivo por ser hermano de la víctima Francisco Olivo; 2) que se acordaron en favor de esta parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuando la muerte de un ser querido sólo puede producir, exclusivamente, daños morales; pero,

Considerando, en cuanto al apartado 1): que aún cuando, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que "el derecho adquirido por la parte civil constituida 'se infiere' de la condición de heredero" de Juan María Olivo por ser hermano de la víctima, Francisco Olivo, estas expresiones de la sentencia impugnada resultan superabundantes, ya que, en definitiva, los jueces acordaron las indemnizaciones en razón del parentesco existente entre ambos; y, en cuanto al apartado 2): Que aun cuando la muerte de un pariente cercano (un hermano en la especie) produce un daño moral, no hay dudas de que también se producen perjuicios materiales, como lo reconocen así los recurrentes en su memorial, de cuyo monto puede ser apreciado soberanamente por los jueces del fondo, a menos que los mismos Jueces estimen más conveniente una justificación por estado; que en tales condiciones el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio de su memorial los recurrente alegan, en síntesis, que el Juez del primer grado condenó a la Compañía Aseguradora al pago de las costas, solidariamente con el asegurado y el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago confirmó la senten-

cia en este aspecto y condenó en costas a la compañía aseguradora, lo que constituye una violación de las disposiciones de la Ley No. 4117 del 1955; que en la especie, alegan también los recurrentes, la sentencia impugnada no puede ser casada, como lo ha fallado la Suprema Corte de Justicia, reiteradamente, en sus últimas sentencia, por vía de supresión y sin envío, porque el vicio lo contiene la sentencia del primer grado, y de este modo persistiría esta última sentencia; pero,

Considerando, en cuanto al primer punto del medio que se examina; que los recurrentes no impugnaron en apelación la condenación en costas dispuesta por el Juez del primer grado en contra de la Compañía Aseguradora, por lo que este alegato producido ahora en casación constituye un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido en casación; que en cuanto al segundo punto del medio, esto es, en cuanto la condenación a las costas de dicha Compañía, pronunciada por la sentencia de la Corte **a-qua** la Suprema Corte estima, que la sentencia debe ser casada en ese aspectos, por vía de supresión y sin envío, por cuanto la Corte **a-qua** debió, después de ordenar la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte civil constituídas, declarar, solamente, que estas condenaciones eran oponibles a la Compañía Aseguradora en la medida de la Póliza, de acuerdo con la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Julián Genao Pérez del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: 1) que el día 2 de abril del 1974, mientras la camioneta placa No. 514-560, propiedad de Manuel Valentín Genao, transitaba de Oeste a Este por la carretera Duarte, conducida por Julián Genao Pérez, al llegar a las inmediaciones del tramo

comprendido entre Esperanza y Villa Bisonó, se desvió a su izquierda y chocó con un poste del tendido eléctrico rompiéndolo y luego continuó la marcha destruyendo la cerca de una propiedad en la cual se introdujo; 2) que con el impacto los alambres del tendido eléctrico se desprendieron del poste que lo sostenía, causándole al caer, quemaduras y lesiones que le ocasionaron la muerte a Francisco Olivo, quien en esos momentos transitaba por el paseo de esa vía, y lesiones a Domingo Disla curables después de 30 y antes de los 45 días; 3) que el accidente se debió al exceso de velocidad que llevaba el vehículo manejado por Julián Genao Pérez, lo que le hizo perder el control del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre tránsito de vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso 1., con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD-\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a Juan María Olivo, hermano de la víctima del accidente, y constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$4.000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del

Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Olivo en los recursos de casación interpuestos por Julián Genao Pérez, Manuel Valentín Genao y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de mayo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin envío, limitativamente, en cuanto condenó al pago de las costas de la apelación a la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto contra la misma sentencia por los recurrentes antes mencionados. **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a dicho prevenido y a su comitente, Manuel Valentín Genao, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Edelmiro Portes y compartes.

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: María Estela Guante y comparte.

Abogados: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma y Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edelmiro Portes, dominicano, mayor de edad, casado, maquinista, domiciliado en la calle Peña Reynoso No. 12, de Bajos de Haina, cédula 3473 serie 26; el Consejo Estatal del Azúcar, División Central Río Haina; y la San Rafael, C. por aseguradora, con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ca-

pital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosevelt Comarazani, en representación del Dr. Luis S. Nina Mota, cédula 22398 serie 23, abogado del Consejo Estatal del Azúcar y de la San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Nina Mota; en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del Consejo Estatal del Azúcar y de la San Rafael C. por A., del 12 de enero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente María Estela Cuante, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, madre y tutora del joven Andrés Avelino Guante, cédula 29513 serie 1ra., memorial del 12 de enero de 1976, suscrito por los abogados de la interviniente, Dres. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula 10561 serie 25, y Porfirio Chahín Tuma, cédula 12420 serie 25;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 5 de junio de 1971 en el patio del central Río Haina, en el cual resultó lesionado un menor por una Locomotora propiedad de dicho ingenio, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 1.º de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora María Estela Guante, en su calidad de madre y tutora legal del menor Andrés Avelino Guante, en contra del prevenido Edelmiro Portes y el Central Río Haina, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Portes y Juan Jorge Chaín Tuma, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Edelmiro Portes, no culpable de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de Andrés Avelino Guante, y en consecuencia se le descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora María Estela Guante, en sus calidades ya expresadas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara la no culpabilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata.'; b) que, sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 13 de marzo de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla; **Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y por la parte civil constituida, señora María Estela Guante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 1.º de agosto de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida. . . .'

por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 1ro. de agosto del año 1972 por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio.'; c) que sobre recurso de la parte civil, María Estela Guante, la Suprema Corte de Justicia casó el 4 de noviembre de 1974, la sentencia de la Corte de San Cristóbal y envió el caso por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; d) que esta última Corte dictó sobre el caso la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Estela Guante, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de agosto de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, relativa al expediente a cargo de Edelmiro Portes, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de una locomotora), en perjuicio del menor Andrés Guante, que rechazó, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por la aludida María Estela Guante, contra Edelmiro Portes y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Central Río Haina, prevenido y parte civilmente responsable puestas en causa respectivamente; y declaró dicha sentencia intervenida no oponible a la San Rafael, C. por A. en su calidad de compañía aseguradora también puesta en causa.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 21 de marzo de 1975, contra el inculpado Edelmiro Portes, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Revoca la mencionada sentencia recurrida, en los límites en que esta Corte se encuentra apoderada y por propia autoridad retiene una falta cuasi-delictual a cargo de Edelmiro Portes, incul-

pado del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de sesenta (60) días, en perjuicio del menor Andrés Avelino Guante.—**CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Estela Guante en su calidad de madre y tutora legal del menor Andrés Avelino Guante, contra el inculpado Edelmiro Portes y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), división Central Río Haina, parte civilmente responsable puesta en causa.—**QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al referido inculpado Edelmiro Portes, así como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Central Río Haina, en su indicada calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar solidariamente una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos) en beneficio de María Estela Guante, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, en el cual resultó lesionado su hijo Andrés Avelino Guante.—**SEXTO:** Condena tanto a Edelmiro Portes como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Central Río Haina, en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda.—**SEPTIMO:** Condena al mismo inculpado Edelmiro Portes y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Central Río Haina, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.—**Octavo:** Declara común y oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A. en su condición de compañía aseguradora de la locomotora con la cual se produjo el accidente, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Central Río Haina, hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que según consta en el expediente, la sentencia de la Corte de Macorís del 28 de mayo de 1975,

declaró en defecto al ahora correcurrente Edelmiro Portes; que esa sentencia le fue notificada el 31 de mayo del mismo año ;que, por tanto, el plazo para Porte hacer oposición venció el 5 de junio del año indicado, sin producirse ese recurso, quedando abierto para Portes el recurso de casación, para lo cual tenía un plazo de diez días, vencedores al 16 de junio del 1975, más el plazo adicional por razón de distancia entre su residencia y la Corte de San Pedro de Macorís, de no más tres días, lo que extendía el plazo para recurrir en casación hasta el 19 de junio de 1975; que al haberse declarado el recurso de Portes en Acta del 24 de junio de 1975, dicho recurso resulta inadmisibile por tardío, como lo afirma la ahora interviniente;

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., alegan contra la sentencia que impugna, lo siguiente: 1) que el hecho de que la locomotora que conducía Edelmiro Portes estuviera marchando en reversa cuando ocurrió el accidente en el cual resultó lesionado el menor Andrés Avelino Guante, no constituyó en falta al referido conductor, porque esa maniobra no es anormal en el caso de locomotoras; 2) que, en la sentencia se desnaturalizan los hechos de la causa, cuando la Corte a-qua, para fallar como lo ha hecho, se apoya sólo en la deposición del testigo Espinal, no coincidente con las demás declaraciones producidas en el caso; y 3) que la Corte a-qua, después de evaluar de un modo explícito el daño sufrido por el menor Guante en la suma de RD\$2,500.00, impuso contra el Consejo Estatal del Azúcar una condenación complementaria, consistente en el pago de intereses legales a partir de la demanda; que por lo expuesto en los tres medios, de los cuales se ha hecho una síntesis, la sentencia debe ser casada, por violación del inciso 5to. del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación, del artículo 1153 del Código Civil, y del artículo 141 del Código Civil, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no consta en el expediente que la sentencia de la Corte a-qua fuera notificada a las partes ahora recurrentes después de extinguido el plazo para que el prevenido hiciera oposición o sin que éste último recurso fuera interpuesto, procede admitir, en cuanto a la forma y el plazo, los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la San Rafael C. por A., y examinarlos como se hace a continuación;

Considerando, 1) que, según consta en la sentencia impugnada, para apreciar los hechos de la causa ocurrente como lo hizo, la Corte a-qua tuvo en cuenta no sólo la deposición de un testigo, sino también los testimonios y las declaraciones de las partes; que cuando, como ocurre habitualmente en todas las causas, las deposiciones y las declaraciones divergen en detenidos puntos, los jueces del fondo puedan, sin que ello esté sujeto a casación, dar por ciertos los hechos que estimen como más sinceros y verosímiles; 2) que si bien como dicen los recurrentes, la marcha hacia atrás, o reversa de un vehículo no constituye por la maniobra en sí misma una falta, sí la constituye cuando esa reversa se realiza en un sitio donde hay personas que, inadvertidas por la maniobra, puedan sufrir lesiones corporales o daños materiales; 3 y último), que el hecho que ocurre frecuentemente, de que los jueces del fondo evalúen los daños directos ocasionados a una persona en una suma principal determinada, no es óbice para que puedan disponer, correctamente, contra él o los responsables de la condena principal, como condenación complementaria de la principal, al pago de intereses a partir de la demanda, cuando así sea pedido por el demandante en sus conclusiones expresas, como se hizo en el caso ocurrente; que, por lo expuesto, los res medios o alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Estela Guante en los recursos de casación inter-

puestos por Edelmiro Portes, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Edelmiro Portes; **Tercero:** Rechaza los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia ya mencionada; **Cuarto:** Condena a los tres recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los abogados de la interviniente, Dres. Juan Jorge y Porfirio Chaín Tuma, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de junio de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Justino Ulloa Prandy.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino Ulloa Prandy, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil y carpintero, cédula No. 7911, serie 40, domiciliado en la casa No. 43 de la calle Hostos, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del acusado, el 26 de junio de 1974, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes No. 36 del 17 de octubre de 1965, modificada por la No. 589 del 2 de junio de 1970, sobre porte y tenencia de armas de fuego, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra Justino Ulloa Prandy, después de realizar la instrucción preparatoria de lugar, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 6 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso del acusado la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Justino Ulloa Prandy, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1973, por haber sido de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a Justino Ulloa Prandy, culpable de los hechos puestos a su cargo, violación a la Ley 36, de fecha 2 de julio de 1970, en su artículo 43, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Tercero:** Condena al acusado Justino Ulloa Prandy, al pago de las costas penales (artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal)'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Justino Ulloa Prandy, al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del acusado Justino Ulloa Prandy y fallar como lo hizo dio por establecidos los hechos siguientes: que el 4 de enero de 1971, el abogado ayudante dl Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en unión de miembros de la Policía Nacional, realizó un allanamiento en la casa No. 43 de la calle Hostos de esta ciudad, domicilio del acusado; encontrando en un armario los siguientes efectos: "una carabina Cristóbal recortada, calibre 30 No. 13443; un cargador con 20 cápsulas para la misma arma, una balloneta tipo militar, un cuchillo, tres macanas para policía, (dos de goma y una de madera) 17 cartuchos para escopeta calibre 12 y X-3, placas plateadas para policía No. 8341, 8480, y 2929;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de tenencia ilegal de armas de fuego y de guerra, previstos y sancionados por las leyes No. 36 del 17 de octubre de 1965 y No. 589 del 2 de junio de 1970; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado a la pena de 10 años de trabajos públicos, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justino Ulloa Prandy, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Arquitectura & Construcciones Reyes, C. por A.

Abogado: Lic. Noel Graciano Corcino.

Recurridos: Catalino Mota, Fermín Cornelio Tavárez, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula, Aníbal García y Alfonso Soto.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Arquitectura y Construcciones Reyes, C. por A." compañía con arreglo a las Leyes de la República, representada legalmente por su Presidente Arquitecto Mario E. Reyes Risi, dominicano, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad,

cédula No. 32425, serie 23; contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son; Catalino Mota, Fermín Cornelio Tavárez, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula, Aníbal García y Alfonso Soto, dominicano, mayores de edad, solteros, obreros, residentes en esta ciudad, cédula No. 2797, serie 93; 71368, serie 31; 180-926, serie 1ra.; 110595, serie 1ra.; 25234, serie 1ra.; y 13851, serie 31, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 25 de junio de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 19 de agosto de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de réplica de la recurrente del 1ro., de septiembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 53 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Catalino Mota, Fermín Cornelio Tavárez, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula, Aníbal García y Alfonso Soto, contra la Arquitectura y Construcciones Reyes, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Catalino Mota, Fermín Cornelio, Alfonso Soto, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula y Aníbal García, contra Arquitectura y Construcciones Reyes, C. por A., por tratarse no de terminación de Contratos de Trabajo por causa de despido, sino de suspensión de contratos por escasez de materia prima; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Graciano, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Catalina Mota, Fermín Cornelio Tavárez, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula, Aníbal García y Alfonso Soto, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1974, dictada en favor de Arquitectura y Construcciones Reyes, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena a la empresa Arquitectura & Construcciones Reyes, C. por A., a pagarle a los

reclamantes los valores siguientes: a Catalino Mota, 24 días de salario por preaviso, 30 días de salario por auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973; a Fermín Cornelio Tavárez, 12 días de salarios por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones y la regala pascual y bonificación de 1973; a Domingo Alcántara, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973; a Martín de la Cruz Paula, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973; a Aníbal García, 24 días de salario por concepto de preaviso, 75 días de auxilio de casación, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973, y a Alfonso Soto, 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1973, así como una indemnización a cada uno de los reclamantes, igual a los salarios que hubieran recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$2.75 diarios para cada uno; **CUARTO:** Condena a las parte que sucumbe Arquitectura & Construcciones, Reyes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas intancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1317 del Código Civil; Violación de los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; falsos motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, expone y alega en síntesis, lo siguiente: "que la actuación de la "Arquitectura & Construcciones Reyes, C. por A.", y la apuntadas Resoluciones del Departamento de Trabajo, son resultantes de la aplicación de los artículos 44, 45, 46, 47 y 51, del Código de Trabajo, de acuerdo con los cuales las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo, o uno o varios de ellos, no implicando esa suspensión su terminación, ni comprometiendo la responsabilidad de las partes; que las mismas disposiciones arriba señaladas indican como causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otros, la falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al patrono; que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina; que ante el tribunal *a-quo* las partes sometieron los mismos elementos que habían sido aportados en la jurisdicción de primer grado, o sea, las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo que dispusieron la suspensión y su prórroga, de los contratos de trabajo relativos a los demandantes; que el tribunal *a-quo* desnaturalizó los documentos y los hechos de los cuales dan ellos constancia, desechándolos como elementos fehacientes de pruebas, y fundamentó su sentencia en el testimonio impreciso y contradictorio de una sola persona; que el patrono da cumplimiento a las obligaciones que le imponen las leyes laborales informando al Departamento de Trabajo, en el plazo fijado, la suspensión de los contratos de trabajo y su causa, y posteriormente, notificando a dicho Departamento la reanudación de las labores cuando hayan cesado las causas de su suspensión; que los motivos expuestos en el fallo impugnado, para desconocer la validez y el valor como elemento de pruebas de las Resoluciones del Departamento de Trabajo, son erróneas; que como consecuencia de todo lo expuesto, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes vicios: violó el artículo 1315 del Código Civil, que

consagra la regla general de las pruebas, al negar su eficacia como medios fehacientes de las pruebas a las Resoluciones del Departamento de Trabajo, las cuales decretaron la suspensión de los contratos de trabajo de los recurridos; violó las disposiciones del artículo 1317 del mismo Código, al negar también el carácter de eficacia de dichas resoluciones, dictadas por el Organismo Oficial creado por las leyes, para dar solución a los casos específicamente señalados por las mismas; desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos oficiales que ellos dan constancia, y consecuentemente violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 del Código de Trabajo, al dar a esos hechos la calificación distinta a la comprobada por las autoridades competente; y finalmente, incurrió en una motivación falsa, confusa, errónea e insuficiente, y también contradictoria, al reconocer la existencia de los documentos oficiales aportados a la causa, y someter su validez a circunstancias ajena a su contenido”;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó la demanda laboral de Catalino Mota, Fermín Cornelio, Alfonso Soto, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula y Aníbal García contra la Arquitectura & Construcciones Reyes, C. por A., dio, entre otros, los siguientes motivos: “Considerando: Que en primer término aunque es cierto que existen las dos resoluciones mencionadas, no hay constancia alguna de que la empresa comunicara a los reclamantes que en su intención, al pararlos en la obra, lo que existió era una figura jurídica que se llama suspensión y no un despido, lo que debió hacer la empresa, ya que los obreros incapacitados no conocen de esos refinamientos y para ellos es natural que se sientan en estado de despido, cuando se le para en sus labores; que así mismo, tampoco ha probado, ni ofrecido probar la empresa que fueran notificados a los reclaman-

tes, las resoluciones de referencia, ni tampoco, al momentos de casar esas suspensiones, la empresa cumplió con los requisitos de llenar a los reclamantes a reintegrarse a sus labores, como lo manda el Código de Trabajo para protección de los trabajadores, lo que de haber hecho, hipotéticamente pudo haber parado la litis, pues los reclamantes pudieron muy bien aceptar el reintegro, antes que seguir su demanda, lo que era más beneficioso para ellos; pero es el caso que la empresa no llevó a cabo ninguna de estas obligaciones y como consecuencia, era natural que los reclamantes, que se le paró en su trabajo, se consideraron en situación de despido; que aún en la hipótesis de que se les hubiese dicho que estaban suspendidos, la situación sería la misma, pues para nadie es un secreto que para los trabajadores (obreros) ambas palabras significan lo mismo”);

Considerando, que de lo que se acaba de transcribir, se evidencia que el Juez de la Cámara a-qua desnaturalizó los documentos de la causa y dio una falsa y errónea interpretación a los artículos 44, 45, 46, 47, 51 y 53 del Código de Trabajo, ya que él admite la existencia de dos Resoluciones del Director General de Trabajo que autorizan a la recurrente a suspender por falta de materia prima, los contratos de trabajo de los recurridos a partir del día 23 de abril de 1973 y que prorroga esa suspensión hasta el 9 de junio del mismo año, y no da a ellas su verdadero sentido y alcance; y porque pone a cargo de la empresa la obligación de llamar a los recurridos a reintegrarse a sus labores, cuando esta obligación corresponde al Departamento de Trabajo de acuerdo a lo pautado en el artículo 53 del Código de Trabajo, el cual reza así: “la suspensión cesa con la causa que la ha motivado. El patrono o sus herederos reanudaron inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores”; que, así mismo, el artículo 51 del

mismo Código dispone que: "la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origine"; en consecuencia, en la sentencia impugnada se han cometido las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a Catalino Mota, Fermín Cornelio Tavárez, Domingo Alcántara, Martín de la Cruz Paula, Aníbal García y Alfonso Soto, al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón García y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Delfin Gutiérrez y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la sección de Los Algodones, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 4338, serie 64; Pedro Julio Lantiagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de San José, Municipio de Salcedo, y la Seguros Pepín S. A., domiciliada en esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus

atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, Delfín Gutiérrez, Alejandrina López, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana Jérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 30584, serie 37, 822 serie 42, 2856, serie 38, 14326, serie 31, y 25641, serie 39, respectivamente; los dos primeros domiciliados en la sección de Pananao, Municipio de San José de Las Matas, y los demás en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 1975 a requerimiento del Dr. Ambiórrix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 3, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial del 12 de diciembre del 1975, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 12 de diciembre del 1975, suscrito por el abogado de los intervinientes;

Vista la ampliación al memorial de defensa del 13 de diciembre del 1975, suscrita por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante, 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ciudad de Santiago, en el que resultaron lesionadas varias personas, una de ellas con heridas que curaron después de 20 días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de agosto del 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación de Ramón García, prevenido, Pedro Julio Lantigua persona civilmente responsable y Seguro Pepín S. A., contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia Defecto, contra los co-prevenidos Ramón García y Atalo Humberto Polanco Germosén, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Pronuncia Defecto, contra las personas civilmente responsables Pedro Julio Lantigua y Leocadio Guzmán, por no haber comparecidos ni haber sido representados en la audiencia del día 12 de agosto del año 1974, no obstante haber sido citados, según actas de citaciones que figuran en el expediente; **Tercero:** Declara al nombrado Ramón García, de generales ignoradas, Culpable del delito de violación a los artículos 49, 74 y 97 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y la ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en perjuicio de los nombrados Sa-

turnino Antonio Núñez, Delfín Gutiérrez, María Altagracia Santana de Jerez, Juana Peña, Alejandrino López y la menor Laura E. Jerez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara al nombrado Atalo Humberto Polanco Germosén, de generales ignoradas, No Culpable de violar ninguna de las disposiciones de la referida Ley 241, y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad Penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Quinto:** Declara Buenas y Válidas, las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia, por los señores Saturnino Antonio Núñez, Alejandrina López, Delfín Gutiérrez, Juana Peña y María Altagracia Santana de Jerez, contra los co-prevenidos Ramón García y Atalo Humberto Polanco Germsén, y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S.A., y las personas civilmente responsables Pedro Julio Lantigua y Leocadio Guzmán, por órgano de su abogado constituido y apoderado Especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **Sexto:** Condena a los nombrados Ramón García y Pedro Julio Lantigua, en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) en favor de la señora Alejandrina López; y la suma de RD\$600.00, para cada uno de los nombrados Delfín Gutiérrez, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana de Jerez, como justa reparaciones por las lesiones recibidas por ellos, a consecuencia del accidente en cuestión; Conforme a certificados médicos anexos al expediente; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón García y Pedro Julio Lantigua, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A.; en su condición de entidad aseguradora de la

responsabilidad civil, del señor Pedro Julio Lantigua respecto de los riesgos del vehículo placa No. 45677, marca Datsum, modelo 1968; **Noveno:** Condena a los señores Ramón García y Pedro Julio Lantigua y a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado Especial, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Rechaza la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Alejandrina López, Delfín Gutiérrez, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana de Jerez, en contra de los señores Atalo Humberto Polanco Germosén; **Décimoprimer:** Condena al nombrado Ramón García, al pago de las costas penales y las declara de Oficio, en lo que respecta al nombrado Atalo Humberto Polanco Germosén; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón García, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Ambiorix Díaz, a nombre de Pedro Julio Lantigua y "Seguros Pepín" S. A.; por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por el Juez a-quo de la siguiente manera: La de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) acordada en favor de la señora Alejandrina López, a Mil Seiscientos Pesos Oro; y las de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) para cada uno de los siguientes señores: Delfín Gutiérrez, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana de Jerez, a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), para cada uno de estos cuatro; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón García, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Ramón García, prevenido, Pedro Julio Lantigua, persona civilmente responsable y Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la presente ins-

tancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y desnaturalización de los hechos en ese aspecto. **Segundo Medio:** Violación a la Ley 359 de 1963 y mala interpretación de la Ley No. 126. **Tercer Medio:** Violación o mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil al fijar una indemnización mayor al daño sufrido. **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 y violación al contrato de póliza de seguro.

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrente alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que solamente Delfín Gutiérrez, Alejandrina López y Juana Peña demandaron en intervención forzada, con constitución en parte civil a la persona civilmente responsable; Pedro Julio Lantigua y a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; pero, no así Saturnino Antonio Núñez ni María Altagracia Santana de Jerez; que estas dos últimas personas, sin ninguna demanda previa, fueron incluidas en las conclusiones del abogado de las otras tres que sí habían demandado a la persona civilmente responsable y a la aseguradora; b) que basada en esa anomalía Seguros Pepín, S. A., concluyó ante la Corte de Apelación solicitando que se rechazara el pedimento de oponibilidad a dicha Compañía, ya que no había sido puesta en causa por esos dos reclamantes; que la Corte a-qua rechazó estas conclusiones basándose en que la aseguradora aceptó los debates ante el Juez de Primera Instancia y concluyó a nombre de la misma, sin tener en cuenta que dicho pedimento fue presentado también a este último Juez y que la constitución en parte civil en audiencia sólo puede hacerse frente al inculgado, pero no contra los terceros; pero,

Considerando, que conforme al artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos para que las entidades aseguradoras estén obligadas a hacer pagos con cargo a las pólizas deben ser puestas en causa "por el asegurado o por los persigientes de la indemnización"; que, en la especie la Seguros Pepín, S. A., fue puesta en causa no sólo por el asegurado, sino por varias de las personas constituidas en parte civil, lo que consta en el expediente; que, además, en el acta de la audiencia el 20 de noviembre del 1972, celebrada por el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, consta que el Dr. Lorenzo E. Raposo Piménez, se constituyó en parte civil a nombre de todas las personas ya mencionadas, conclusiones que fueron ratificadas en las audiencias celebradas por dicho juez los días 6 de marzo de 1973 y 12 de agosto de 1974, según consta también en las actas correspondientes; que en esa audiencia la Compañía de Seguros Pepín, S. A. estuvo presente y produjo sus conclusiones, de todo lo cual resulta que cuando una aseguradora es puesta en causa por el asegurado es innecesario que la parte civil repita esa formalidad; que, por tanto, el derecho de defensa de la Compañía recurrente no fue violado; que por todo lo expuesto la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, procedió correctamente al admitir en la forma la constitución en parte civil de los mencionados agraviados, y, en consecuencia, el primer medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Seguros Pepín, S. A., solicitó que, respecto de Saturnino Antonio Núñez, fuera rechazado el pedimento de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a la persona puesta en causa como civilmente responsable, fuera declarada oponible contra dicha Compañía, en razón de

que el mencionado Saturnino Antonio Núñez en el momento del accidente era pasajero del vehículo asegurado; que la Corte a-qua para rechazar ese pedimento se basó en que cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, las exclusiones que figuran en la póliza no serán oponibles a terceros de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 126 sobre seguros obligatorios; que, además, alegan los recurrentes, la exclusión de pasajeros es una cuestión dispuesta por la Ley N° 359 de 1968, interpretativa de la Ley No. 4117; que Seguros Pepín, S. A. depositó una copia del contrato de seguro donde se indica dicha exclusividad; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: que si es cierto que el agraviado Saturnino Antonio Núñez iba en el vehículo conducido por el prevenido Ramón García, y en estas circunstancias dicho agraviado debe ser considerado como un tercero, no es menos cierto que cuando se trata del seguro obligatorio contra daños ocasionados con un vehículo de motor, las exclusiones no serán oponibles a terceros, según el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, y, en consecuencia el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que con excepción de Alejandrina López, todos los demás agraviados, constituidos en parte civil sufrieron lesiones sumamente leves, y sin embargo los daños fueron estimados en la suma de RD\$400.00 para cada uno de ellos; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto, sus decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo

el caso en que las evaluaciones de los daños sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por estas razones, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que conforme a la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor las compañías aseguradoras solamente deben responder hasta un monto máximo tanto respecto de las indemnizaciones como de las costas, y, por esto, lo que procede es condenar al asegurado, cuando su responsabilidad está comprometida, al pago de las indemnizaciones y de las costas, y luego declarar la sentencia común y oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, pero nunca deben intervenir condenaciones directas contra la aseguradora; que en este sentido viene manifestándose la Suprema Corte de Justicia, aunque la casación la pronuncia por vía de supresión y sin envío; que en la especie no procede esto último por la razón de que la sentencia se casa parcialmente en uno de los aspectos de la sentencia del segundo grado y no se concibe la casación, ni total ni en parte, de la sentencia del primer grado, y en el caso la sentencia de Primera Instancia condena también en costas a la aseguradora, y esa anomalía sólo puede ser subsanada por una Corte de Apelación en el envío, no por la Suprema Corte por lo que se impone la casación con envío; pero,

Considerando, que, en cuanto a la improcedencia de la condenación en costas pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en contra de la Seguros Pepín, S. A., alegada por esta recurrente; que como dicha compañía no presentó ninguna conclusión particular sobre este punto ante la Corte *a-qua*, es claro que este alegato constituya un medio nuevo que no puede ser admitido en casación;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la improcedencia de la condenación en costas de la mencionada Compañía, causadas ante la Corte a-qua en favor de las partes civiles constituidas; que esta Suprema Corte estima tal como lo alegan los recurrentes, que en el caso no procedía la condenación en costas de la Compañía Aseguradora, ya que ésta figuró frente a aquellos en interés del prevenido y del asegurado, y en estos casos las aseguradoras sólo responden de las costas a que haya sido condenado el asegurado dentro de los límites de la póliza; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión, sin envío, ya que a este respecto no hay más nada que juzgar;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 6 de Setiembre del 1971, aproximadamente a las 11 de la mañana, el automóvil, placa No. 45677, propiedad de Pedro Julio Lantigua, con póliza No. A-6475-S de la Seguro Pepín, S. A.; conducido por el chófer, Ramón García, mientras transitaba de Norte a Sur por la calle "Sabana Larga", de la ciudad de Santiago, al entrar en la calle "Las Carreras" chocó con el automóvil conducido por Atalo Humberto Polanco, que transitaba de Este a Oeste, causando lesiones que curaron después de cinco días y antes de los diez días, a Delfín Gutiérrez; Saturnino Núñez, María Alta-gracia Jerez; Leida Esther Jerez; y Juan Peña; y fractura de una costilla a Alejandrina López, que curó después de los 45 días, y antes de los 60 días, todo según los certificados médicos depositados en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chófer, Ramón García, al penetrar en una calle de tránsito preferente sin detenerse, previamente, en ese momento, y cerciorarse de que la vía a donde iba a entrar estaba enteramente libre;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte o más días, como sucedió en la especie con una de las víctimas, que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,600.00, en favor de Alejandrina López; y RD\$400.00 para cada uno, en favor de Delfín Gutiérrez, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana de Jerez; que al condenar al prevenido Ramón García, y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Pedro Julio Lantigua, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Delfín Gutiérrez, Alejandrina López, Juana Peña, Saturnino Antonio Núñez y María Altagracia Santana de Jerez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón García, Pedro J. Lantigua y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de junio del 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la misma sentencia, limitativamente, por vía de supresión y sin envío, en cuanto por dicho fallo se condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas en provecho de las partes civiles constituidas; **Tercero:** Rechaza, en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por los mencionados recurrentes; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Ramón García al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al mismo prevenido y a Pedro J. Lantigua, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de Julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Castro Santos, c. s. Esteban Hernández Vilorio.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximmo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Castro Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 29781, serie 1ra., domiciliado en el sector Simónico, del Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del 3 de diciembre de 1975, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre del 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1972, por el Dr. Francisco Chía Troncoso, actuando en su aspecto penal, a nombre y representación del prevenido Esteban Hernández Vilorio y en su aspecto civil a nombre y representación de la Compañía Acero Metal, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 2 de noviembre de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero** Declara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, de generales anotadas, culpa-

ble de violación a los artículos 49, 61 y 65, de la Ley 241, en perjuicio del señor Luis Castro Santos, y en consecuencia condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor, que ampara al nombrado Esteban Hernández Vilorio, por término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Esteban Hernández Vilorio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Luis Castro Santos, contra la Compañía Acero Metal, C. por A., a través de sus abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Vásquez por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en su favor del señor Luis Castro Santos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a la Compañía Acero Metal, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada; **CUARTO:** Revoca en su aspecto civil la sentencia apelada y en consecuencia, descarga a Acero Metal, C. por A., de toda responsabilidad civil en el hecho puesto a su cargo del prevenido Esteban Hernández Vilorio, en razón de que la víctima señor Luis Castro Santos, "sabía o debía saber" que el prevenido Hernández Vilorio "actuaba por su cuenta personal" al admitirla como pasajero del camión con que se produjo el accidente;

QUINTO: Condena a Luis Castro Santos, parte civil que sucumbe al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **Unico Medio** de casación: Ausencia de motivos y de base legal. Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el único medio de casación propuesto, que la sentencia impugnada carece de motivos, que los Jueces que la dictaron estaban obligados a dar explicaciones pormenorizadas para justificar la revocación del fallo del primer grado en el aspecto civil;

Considerando, que conforme a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23, ordinal No. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los Jueces están obligados a motivar sus sentencias, so pena de que sus fallos sean anulados; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta adolece de insuficiencia de motivos; que no basta que el revocar al fallo de Primera Instancia se haya expresado que lo hacía, en razón de que la víctima, Luis Castro Santos, “sabía o debía saber” que dicho prevenido actuaba en el momento del accidente por su cuenta personal al admitirlo como pasajero del camión con que se produjo el accidente, por lo cual esta Suprema Corte no se encuentra en condiciones de apreciar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles en razón de que el recurrente no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1973, en el aspecto civil, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de Octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Joaquín Díaz Hernández, la Cooperativa Dominicana de Transportes Inc. y la Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Juan Leopoldo Salazar.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 16 de la calle José Martínez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 4811, serie 64; la Cooperativa Dominicana de Transportes Inc., con domicilio social en la casa No. 101 de la calle Marcos Ruiz de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes

esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 29 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente Juan Leopoldo Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la avenida Caonabo, de la ciudad de San Fco. de Macorís, cédula No. 313138, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 22 de diciembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el 5 de abril de 1973, en que resultó una persona con lesiones corporales curables después de los veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia en atribuciones

correccionales, en fecha 14 de febrero de 1974, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que interpuesto recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Joaquín Díaz Fernández, de la persona civilmente responsable la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a los cánones procesales, contra sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1974 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe Declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Leopoldo Salazar representado por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Joaquín Díaz Fernández, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. y la Compañía Aseguradora la Compañía Pepín S. A., por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Joaquín Díaz Fernández, de generales que constan, culpable del delito de viol. art. 49 letra "D" de la Ley 241 en perjuicio de la menor Maritza Aquilina Salazar, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar y condena, a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Joaquín Díaz Fernández, (Prevenido) y la Cooperativa Dominicana de Transporte, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, Sr. Juan Leopoldo Salazar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo

del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Joaquín Díaz Fernández y Cooperativa Dominicana de Transporte al pago solidario de las costas civiles con distracción de la misma en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Que debe Declarar y Declara, la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) la suma que el prevenido Joaquín Díaz Fernández y la persona civilmente responsable "Cooperativa Dominicana de Transporte", deberán pagar, solidariamente a la parte civil constituida Juan Leopoldo Salazar, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte con motivo del delito imputado al prevenido; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, que ni la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al declarar su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, por lo que éstos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la

ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Joaquín Díaz Fernández, recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 6 de abril de 1973, Joaquín Díaz Fernández conducía un carro placa No. 212-585, perteneciente a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. y asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-16449-S, de Oeste a Este, por la avenida Caonabo de la ciudad de San Fco. de Macorís, sitio denominado el Ciruelito; b) que no obstante haber en plena calle unas acumulaciones o montículos de arena, que obstruían en parte la vía, el conductor del vehículo, en ese lugar o sitio estrecho rebazó otro vehículo, que seguía la misma dirección, se tiró al paseo, llevándose de encuentro a la menor de siete años Maritza Aquilina Salazar, que caminaba por dicho paseo, completamente a su derecha; c) que los golpes que le produjo el prevenido con su imprudencia a la víctima, según Certificado Médico, le dejaron lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron a la menor Maritza Aquilina Salazar, una lesión permanente, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso A) de dicho artículo con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Joaquín Díaz Fernández había ocasionado a la persona constituida en par-

te civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$2,500.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de Juan Leopoldo Salazar, padre de la víctima, parte civil constituida, y hacer oponible dicha condenación a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Leopoldo Salazar, en los recursos de casación interpuestos por Joaquín Díaz Fernández, la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 29 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y rechaza el recurso del prevenido Joaquín Díaz Fernández; **Tercero:** Condena a Joaquín Díaz Fernández, al pago de las costas penales y a éste y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., al pago de las costas civiles, distraiendo estas últimas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Santana Ventura García y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Octubre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Santana Ventura García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, y Juana Almánzar Vda. González, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 28 de la calle La Esperilla, de esta ciudad, cédula No. 5027, serie 55, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1o. de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de febrero de 1972, a requerimiento de los recurrentes, en la Secretaría de la Corte a-qua, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en que una persona resultó con golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte días, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ismael Alcides Peralta, actuando a nombre y representación del prevenido y parte civil constituida Ramón Santana Ventura García, y la parte civilmente responsable legalmente puesta en causa y parte civil constituida señora Juana Almánzar Viuda González; y b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Cabrera Hernández actuando a nombre y representación del señor Héctor Cabrera Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de noviembre de 1970, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Ramón Santana Ventura Gar-

cía, de generales que constan, Culpable de violar la ley 241, en su artículo 49 letras B y C (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 10 y antes de 20 días en perjuicio de Juana Almánzar Vda. González, y después de 6 y antes de 9 meses en perjuicio de Héctor Cabrera Hernández, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Héctor Cabrera Hernández, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241; en consecuencia se le Descarga por no haber violado ninguna disposición de la mencionada ley; y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Héctor Cabrera Hernández, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael Cabrera Hernández, contra el prevenido Ramón Santana Ventura García, contra la señora Juana Almánzar Vda. González, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; y b) la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Almánzar Vda. González y Ramón Santana Ventura García, por intermedio de su abogado constituido Héctor Ismael Peralta Mora; contra Héctor Cabrera Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y contra la Cía. Royal Insurance Company Ltd., representada en el país por la B. Preetzman Aggerholm, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: a) se Condena a Ramón Santana Ventura García y a Juana Almánzar Vda. González, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) Moneda nacional, a favor

del señor Héctor Cabrera Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; b) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Cabrera Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto a la constitución en parte civil hecha contra Héctor Cabrera Hernández, y contra la Royal Insurance Company Ltd., se Rechaza por improcedente y mal fundada; y se condena a los señores Juana Almánzar Vda. González, y Ramón Santana Ventura García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales Oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, color azul placa privada, No. 19939, modelo 1970, Motor Núm. K.00909, CNU-100120316, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en cuanto al fondo se refiere, el recurso de apelación del nombrado Ramón Santana Ventura García, en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituida y el recurso de apelación de la señora Juana Almánzar Viuda Ventura, en su doble calidad de persona civilmente responsable y de parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar a seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) la indemnización acordada al señor Héctor Cabrera Hernández, en su calidad de parte civil constituida, a cargo solidariamente de Ramón Santana Ventura García y Juana Almánzar Viuda González; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a

Ramón Santana Ventura García, al pago de las costas penales de esta instancia; **SEXTO:** Condena a Ramón Santana Ventura García y Juana Almánzar Viuda González, solidariamente, al pago de las costas civiles causadas, en ocasión de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cabrera Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación los Jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias; que en materia represiva, como en la especie, dichos motivos deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y, además, calificarlos en relación con el texto de la ley penal aplicable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella fue dictada en dispositivo, y no contiene la relación de los hechos que ocasionaron el accidente, ni los motivos del fallo; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de apreciar si en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin que sea necesario estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, en vista de la casación total del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1o. de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eligio Antonio Blanco Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga, Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de ca-sación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Blanco Peña, dominicano, mayor de edad, solte-ro, mecánico, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 15 del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad, cédula No. 24731, serie 54; contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 1975, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más ade-lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 24 de agosto de 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín L. Hernández Espailat, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 96 de 1965, sobre Comercio, Porte y tenencia de Arma; 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que después de la debida instrucción preparatoria, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 1971, contra el actual recurrente, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 4 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de junio del 1971, y por el Dr. César León Flaviá Andújar, a nombre y representación de Eligio Antonio Blanco Peña, en fecha 24 del mes de junio del 1971, contra la sentencia

dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'falla: Primero:** Se declara al nombrado Eligio Antonio Blanco Peña, de generales que constan, no culpable del crimen de robo con violencia portando arma de fuego en perjuicio de Ramón Soriano Rivera, en consecuencia se Descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara a Eligio Antonio Blanco Peña, culpable del crimen de tenencia y tráfico de armas de guerra y en consecuencia se condena a Tres (3) años de reclusión por violación a la Ley No. 36 aplicando el principio de la No retroactividad de las leyes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Quinto:** Se declara al nombrado Sabad Mejía Sánchez, No Culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se le descarga por falta de intención criminal y se Ordena que sea puesto en libertad a no ser que se encuentre retenido por otra causa; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio'; por haber sido interpuestos de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Eligio Antonio Blanco Peña, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de casación de Blanco Peña, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 11 de abril de 1973, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1972, en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional y por el acusado Eligio Antonio Blanco Peña, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 22 del mes de junio del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Eligio Antonio Blanco Peña, de generales que constan, no culpable del crimen de robo con violencia portando arma de fuego, en perjuicio de Ramón Soriano Rivera, en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara a Eligio Antonio Blanco Peña, culpable del crimen de tenencia y tráfico de armas de guerra y en consecuencia se condena a Tres (3) años de reclusión por violación a la Ley No. 36 aplicando el principio de la no retroactividad de las leyes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Quinto:** Se declara al nombrado Sabad Mejía Sánchez, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se le descarga por falta de intención criminal y se ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se encuentre retenido por otra causa; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto de los recursos interpuestos, excepto en cuanto se refiere a la confiscación del cuerpo del delito; **TERCERO:** Se condena al recurrente Eligio Antonio Blanco Peña, al pago de las costas";

Considerando, que, conforme resulta del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia debe examinar de oficio los recursos de los prevenidos y de los acusados, en materia penal, aunque los recurrentes no hayan indicado ni desarrollado los medios de sus recursos, bastando que declaren no estar conformes con las sentencias que impugnen, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso, si bien la sentencia impugnada, para imponer al recurrente Blanco Pe-

ña la pena de tres años de reclusión por tenencia y tráfico de armas de guerra, ha tenido en cuenta varios de los elementos de juicio justificantes de esa condenación, ha omitido el requisito más esencial en el caso de la infracción de la que fue acusado según resulta de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal y 58, Párrafo II de la Ley No. 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, Párrafo agregado a ese artículo por la Ley No. 58, de 1968, de los cuales se infiere obviamente que cuando una o varias personas sean procesadas por la tenencia, porte o tráfico de armas de fuego sin calidad legal para ello, las armas deben ser requeridas por los funcionarios judiciales competentes; que esa actuación, imperativa para todos los casos, lo es más cuando, como en el presente, según consta en la sentencia impugnada, el acusado sostuvo, como medio de defensa, que las armas no fueron presentadas a los jueces de juicio;

Considerando, por otra parte, que en el caso de que se trata, al hacer el envío a la Corte a-qua para el reexamen de la causa, sobre un recurso de casación anterior, expuso, para pronunciar la casación, los mismos motivos esenciales que se han dado precedentemente, sin que la Corte de envío haya dado, como era su deber, razones particulares de orden jurídico para apartarse del criterio que fue sentido por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo concerniente al interés del recurrente Eligio Antonio Blanco, la sentencia dictada el 12 de febrero de 1975, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Hojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de febrero de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Bienvenido Mejía.

Abogados: Dr. Nelson Eddy Carrasco y Lic. Barón T. Sánchez.

Recurrido: Manuel Mejía Soto.

Abogado: Dr. Milciades Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Bienvenido Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 16023, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 61 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1975, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón T. Sánchez, por sí y por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula 55273, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antigua y Abréu, en nombre y representación del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, cédula 10852, serie 13, abogado del recurrido, Manuel Mejía Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 3 de junio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como el escrito de ampliación del mismo, suscrito por el Lic. Barón T. Sánchez;

Visto el memorial de defensa, del 14 de julio de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, incoada por Manuel Mejía Soto, ahora recurrido, contra el recurrente, Manuel Bienvenido Mejía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de conclusiones; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al señor Manuel Bienvenido Mejía a pagarle al señor Manuel Mejía Soto, la suma de Tres Mil Cuatrocientos Veinticuatro

Pesos Oro con Cincuenta Centavos RD\$3,454.50) que le adeuda por concepto de préstamo de paralelo valor conforme acto de fecha 7 de septiembre de 1971; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al señor Manuel Bienvenido Mejía, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la demanda; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Manuel Bienvenido Mejía, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado que suscribe, Dr. Milcíades Castillo Velázquez por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisionamos al alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Manuel Antonio Marte, para la notificación de esta sentencia'; b) que sobre oposición de Mejía, el mismo Juzgado dictó una nueva sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de oposición interpuesto por el señor Manuel Bienvenido Mejía Báez, contra la sentencia en defecto del 16 de marzo de 1973, que lo condenó al pago de la suma de RD\$3,424.50 en favor del señor Manuel Mejía Soto y al pago de las costas, por improcedente y mal fundado en razón de que 'la irregularidad invocada como único medio de oposición no le creó ninguna clase de agravios, y por haber sido cubierta en caso de existir, al solicitar el demandado como medida de excepción, la comunicación de documentos, lo que dejaba cubierta cualesquiera irregularidad o nulidad en el emplazamiento; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Manuel Bienvenido Mejía Báez, al pago de las costas, en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; y c), que sobre recurso del actual recurrente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Bienvenido Mejía Báez, contra la sentencia dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 16 de marzo del año 1973, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes;— **TERCERO:** Condenar al apelante Manuel Bienvenido Mejía Báez al pago de las costas de la alzada, y ordena la distracción en provecho del Doctor Milcíades Castillo Velázquez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra el fallo impugnado, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del aspecto devolutivo del recurso de oposición.— **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y de las Reglas de la Prueba; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1o., 631 y 632 del Código de Comercio y sus Reglas Procesales; **Sexto Medio:** Violación por falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y quinto de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la litis suscitada entre él y el demandante originario, Manuel Mejía Soto, ahora recurrido, dada la condición de comerciantes de ambos, y de que la contestación era relativa a una alegada deuda, acreditada en base a un efecto de comercio (pagaré), debió ser seguida en justicia mediante el procedimiento propio de la materia comercial, y no como lo fue, mediante el procedimiento civil, por lo que él, el recurrente actual, demandado originario, pidió a la Corte *a-qua*, como ya antes lo había hecho por ante el Juzgado de Primera Instancia, se pronunciara la nulidad de la sentencia apelada, por haber sido obtenida mediante un procedimiento nulo, dado el carácter del tribunal apoderado; que dicho pedimento fue rechazado por la Corte

a-qua, sobre el fundamento de que la utilización del procedimiento civil, no había lesionado su derecho de defensa, siendo evidente la existencia de un perjuicio, desde que el demandante se apropió, sin estar así convenido, de todas las existencias y utensilios del negocio que explotaban conjuntamente; que también, la Corte a-qua, para robustecer su fallo con una motivación adicional, —errónea a todas luces—, en la que se sostiene que el pedimento del demandado y ahora recurrente, en el sentido de que se ordenara una comunicación de documentos, antes de la primera audiencia, sin haber hecho reserva alguna, había cubierto la expresada nulidad procedimental; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento del demandado Manuel Bienvenido Mejía, ahora recurrente, en el sentido de que se declarara la nulidad del procedimiento empleado, o sea el civil, y de consiguiente del fallo impugnado, se fundó esencialmente en que, “en el caso de adopción de un procedimiento civil en lugar del comercial, la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando le haya causado un perjuicio a quien lo invoca”; que el motivo anteriormente transcrito justifica suficientemente lo decidido por la Corte a-qua en el punto que se examina, ya que del empleo del procedimiento civil por parte del demandante, no resulta que el demandado sufriera perjuicio alguno, ni mucho menos que fuera afectado su derecho de defensa, sino más bien protegido, dadas las amplias garantías que extiende a los litigantes el mencionado procedimiento; que, en cuanto a los demás motivos dados por la Corte a-qua, reafirmativos de su decisión de rechazamiento de la nulidad alegada, se trata de motivos superabundantes, por lo que su crítica carece de interés; que por tanto los dos medios que se examinan, deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo y cuarto medio de su memorial, reunidos, el recurrente expone y alega, en sínte-

sis, que por su acto de apelación contra la sentencia del Juez de primer grado, él presentó conclusiones, —posteriormente reiteradas de viva voz en audiencia—, tendientes a que, de modo principal, se declarara como ya antes fue expuesto, la nulidad de la sentencia apelada, por ser nulo el procedimiento empleado, al ser incoada la demanda, y subsidiariamente, en caso de ser rechazadas dichas conclusiones, “como en efecto lo fueron, que en aras del sagrado derecho de defensa”, se aplazara el conocimiento del fondo para una ulterior audiencia, reservándose las costas para fallarlas con lo principal; que aún cuando la Corte **a-qua** dio motivos para rechazar el último pedimento, éstos son de tal modo confusos, e, imprecisos, que dejan sin base jurídica lo decidido, configurándose así, inequívocamente, una violación del derecho de defensa; por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que después de rechazar las conclusiones principales del intimante en apelación, la Corte **a-qua** dio para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo, tendientes a que se aplazara el fallo sobre el fondo, el siguiente motivo: que dicho pedimento “resulta frustratorio por no estar amparado por las reglas del procedimiento relativo a la materia de que se trata”;

Considerando, que como se advierte, el expresado motivo es de por sí tan vago e impreciso que equivale a una falta de motivos, lo que deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto concierne al fondo de la contestación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de motivos, o cuando las partes sucumban unos puntos, y en otros no;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a lo decidido por dicha Corte sobre el fondo de la litis subcitada entre el recurrente Manuel Bienvenido Mejía y el recurrido Manuel Mejía Soto, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de Abril de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Onésimo Holguín Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de Independencia y 114 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Onésimo Holguín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 70252, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 30 de la calle Barahona de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 1974, a requerimiento del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 331 y 354 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra Juan Onésimo Holguín Rodríguez, después de realizada la instrucción preparatoria correspondiente, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 23 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso interpuesto por el acusado Holguín Rodríguez, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Onésimo Holguín Rodríguez, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Onésimo Holguín Rodríguez, culpable del crimen de atentado al pudor con violencia y violación al artículo 331 y 354, del Código Penal en perjuicio de la menor Leida Alexandra Jiménez, y en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos, aplicando el principio de no cúmulo de pena; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el padre de la víctima, por haberla hecho de acuerdo a la Ley, se condena al pago de la suma de Un Peso Oro

(RD\$1.00) a favor de la parte civil constituida como indemnización simbólica; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas'; por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara a Juan Onésimo Holguín Rodríguez, culpable de violación a los artículos 331 y 354 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión de reclusión, acogiendo en su favor el principio de no cúmulo de pena; **CUARTO:** Condena a Juan Onésimo Holguín Rodríguez, al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 19 de noviembre de 1972, mientras la niña de 5 años Leida Alexandra Jiménez jugaba con otros menores en el frente de su casa, pasó el acusado en una bicicleta, raptando la indicada menor, siendo localizado media hora más tarde con la menor en los arrecifes del mar Caribe, frente al restaurant "El Napolitano" de esta ciudad, detenido y conducido a la Policía con la niña robada; b) que el acusado desvistió a la menor y la mordió en sus órganos genitales, no realizando un hecho más grave en perjuicio de ésta por la intervención de las autoridades;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Juan Onésimo Holguín Rodríguez, los crímenes de atentado al pudor consumado o intentado en la persona de una niña menor de 11 años, y rapto con engaño o intimidación de uno a más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban, previsto y sancionado por los artículos 331 y 354 del Código Penal con la pena de reclusión, cuya duración es de 2 a 5 años según la Ley, y que la

Corte a-qua al condenar a Juan Onésimo Holguín Rodríguez, después de declararlo culpable, a la pena de 5 años de reclusión, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil al condenar a Juan Onésimo Holguín Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Peso a favor de la parte civil constituida Casilda de la Cruz, en su condición de madre de la menor agraviada, por ser la indemnización solicitada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Onésimo Holguín Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.



SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Desiderio Ramírez Terrero, Francisco Ortiz Paniagua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (S E D O M C A).

Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Interviniente: Miguel Antonio Collado Báez.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Desiderio Ramírez Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 93 de la calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 21899, serie 12; Francisco Ortiz Paniagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 13 de la calle Gas-

tón F. Deligne, de la Villa de Padre Las Casas, cédula No. 3811, serie 17; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, en la lectura de sus conclusiones; abogado del interviniente Miguel Antonio Collado Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de Distribución de Asfalto, domiciliado en la calle Primera, del Barrio "30 de Mayo" de esta ciudad capital, con cédula No. 10781, serie 36;

Vista el acta del recurso de casación del 19 de junio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del doctor Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 15 de diciembre de 1975, firmado por el doctor Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los hechos que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 15 de diciembre de 1975, firmado por el doctor Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de no-

viembre de 1972, en la carretera Sánchez, en el Klm. 15 del tramo que va de San Cristóbal a Baní, en el que resultaron varias personas con lesiones materiales y una perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 14 de diciembre de 1973, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Desiderio Ramírez Terrero, de la persona civilmente responsable puesta en causa Francisco Ortiz Paniagua y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 19 de abril del año 1974, cuyo dispositivo expresa: **'Falla: Primero:** Declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por el nombrado Miguel Antonio Collado Báez, por órgano de su abogado constituido doctor Francisco del Carpio Durán, en contra de Desiderio Ramírez Terrero y Francisco Ortiz Paniagua, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declaramos al nombrado Desiderio Ramírez Terrero, culpable de violación a la Ley No. 241, (homicidio involuntario), en perjuicio de Bruno León Cornielle (fallecido), Marcelina Familia Terrero (fallecida), Miguel Antonio Collado, María Ignacia Valdez, Bernarda Matos y Fanny Familia, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Condenamos los nombrados Desiderio Ramírez Terrero y Francisco Ortiz Paniagua al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$ 8,000.00), en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condenan al pago de los intereses legales

de dicha suma, que deben correr a partir del día de la demanda; **Quinto:** Se condenan al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco del Carpio, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Se declara al nombrado Efraín Ramírez, inculpado del mismo delito, no culpable, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en dicha Ley; **Octavo:** Se condena al nombrado Desiderio Ramírez Terrero, al pago de las costas penales'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Con respecto al incidente presentado por el doctor Juan José Sánchez, cuya decisión fue aplazada en la audiencia del día 10 de febrero de 1975, para ser fallado conjuntamente con el fondo de este proceso, se acogen las conclusiones presentadas por el concluyente y por consiguiente, se declara nula la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por no haber sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme las previsiones del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 15 de la Ley 1014; **TERCERO:** Avoca el fondo del proceso y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en su aspecto penal y, por consiguiente condena al prevenido Desiderio Ramírez Terrero, a pagar una multa de Doscientos Cinuenta Pesos Oro (RD\$250.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica asimismo, la referida sentencia en su aspecto civil y, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Francisco Ortiz Paniagua y Desiderio Ramírez Terrero, a pagar solidariamente una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida señor Miguel Antonio Collado Báez; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

que originó los daños y perjuicios; **SEXTO:** Condena al prevenido Desiderio Ramírez Terrero, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Desiderio Ramírez Terrero, Francisco Antonio Ortiz Paniagua y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Francisco del Carpio Durán, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad, condena ásimismo a la parte civil al pago de las costas civiles del incidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 208 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; Falta de motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos; Falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; Falta de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, que el accidente se debió a un caso fortuito, al no tener la vía ninguna señal que advirtiera que ese tramo de la carretera estaba en reparación y que en el momento del accidente se procedía al vaciado del Petróleo RC-2 (Tarvia); que en esas circunstancias todo vehículo al llegar donde se vertía ese material, perdía el control del vehículo, ocasionándose el accidente; que ellos concluyeron en ese sentido, y que la Corte a-qua al atribuirle falta exclusiva al prevenido fundándose en la declaración del capataz de las obras de reparación en la carretera, único responsable de lo ocurrido al no cumplir con su obligación de “avisar a los transeuntes el peligro que para sus vidas y bienes entrañaba el vaciado del Petróleo RC-2”; que en esas condiciones mal podría imputársele culpa al conductor del vehículo; que por esas razones debe acogerse el medio propuesto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para conde-

nar al prevenido, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 24 de noviembre de 1972, en que Desiderio Ramírez conducía el carro placa pública No. 214-415, por la carretera Sánchez, en dirección Este-Oeste, en las proximidades del Klm. 15 se estrelló contra la parte trasera del camión placa Oficial No. 11292, de Obras Públicas, el cual estaba estacionado en el paseo de la carretera; b) que de resultas del accidente varias personas sufrieron golpes y heridas de consideración y una persona perdió la vida; c) que en el tramo del accidente tenía señales "de que se iba a trabajar ahí"; d) que el prevenido condujo su vehículo con imprudencia al transitar en esas circunstancias con exceso de velocidad al pasar por el tramo en reparación no obstante que él vio una camioneta que transitaba en sentido contrario al pasar un vehículo por el lado del camión con el que se estrelló; que de los hechos antes relatados se pone de manifiesto que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su segundo y último medio del recurso, que no ostante haber concluido que se acogiese en todas sus partes las conclusiones presentadas, en primera instancia que se copian a continuación: "**Primero:** Que rechacéis las pretensiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas en razón de que: a) el accidente que nos ocupa ocurrió como un caso fortuito o de fuerza mayor; b) en el improbable caso de que no se acojan estas conclusiones, rechacéis el pedimento de la parte civil en razón a que el accidente que nos ocupa constituye para el reclamante Collado, un accidente de trabajo, ya que el mismo ocurrió mientras desempeñaba las funciones propias de su oficio y en consecuencia sus pretensiones escapan a la acción civil que establece la Ley en la materia; c) que en caso de que rechacéis estas conclusiones tengáis en cuenta que el se-

ñor Miguel A. Collado estuvo internado únicamente en hospitales del Estado hasta su curación definitiva y por tanto los presuntos gastos incurridos fueron mínimos, quedan sólo por determinarse el "pretium doloris", el cual al entender de los exponentes debió ser mínimo tomando en cuenta para tales fines el certificado médico-legal que comprueba sus lesiones por lo que al acordar la indemnización de que pudiera ser acreedor dicho lesionado la estiméis en una suma módica y adecuada"; que la sentencia no ha contestado a esas peticiones como era su deber, por lo que se violó el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil; que "esta omisión entraña por vía de consecuencia una violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil en razón de que la sola existencia de un daño no justifica por sí sólo la aplicación de dichos artículos, lo que deja además la sentencia viciada por Falta de Base Legal"; pero,

Considerando, que por lo que se ha expresado en el considerando en que se responde al primer medio, se ha puesto de manifiesto que el alegato de fuerza mayor o caso fortuito carece de fundamento, y a que el alegato en que se basa carece de veracidad puesto que en la sentencia impugnada los Jueces del fondo dieron por establecido que en el tramo en reparación había avisos que advertían a los que transitaban del cuidado que debían de tener en razón de las reparaciones que se hacían; que el prevenido actuó con imprudencia y que iba a exceso de velocidad, hechos éstos que descartan el caso fortuito o de fuerza mayor alegado; sobre todo que los recurrentes no han invocado desnaturalización de esos hechos por parte de los Jueces del fondo al ponderarlos en uso de sus poderes de apreciación; que respecto a la letra b) de las conclusiones de que se trata, en la que se pretende que para el interviniente Collado se trata de un accidente de trabajo, por estar éste realizando unas labores en la carretera en el momento del accidente; pero como, según los hechos establecidos, el ca-

so de que se trata es un accidente ocasionado por un vehículo que penetró en el tramo de la obra desde fuera de ésta y ajeno a dicha obra, por todo lo cual no se trata de un accidente de trabajo según pretenden los recurrentes; motivos éstos que suple la Suprema Corte de Justicia por tratarse de una cuestión de derecho; que, en cuanto a la tercera parte de las conclusiones que se incluyen en el medio, los alegatos que contiene esa parte de las conclusiones, carecen obviamente de fundamento; porque, el hecho de que Miguel A. Collado estuviera internado en un Hospital del Estado y que por tanto estos gastos fueron ínfimos, es una deducción hipotética que sólo afectaría el monto de los gastos pero nunca los sufrimientos de la víctima; que, la circunstancia de que, en la sentencia impugnada no se den motivos específicos sobre esos puntos cuando la sentencia contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo como se puso de manifiesto al contestar el primer medio, esas omisiones alegadas carecen de pertinencias, por lo que, el segundo y último medio debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos anteriormente configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte de una persona y lesiones a otras, causadas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en su más alta expresión en el inciso 1ro., de este artículo, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una persona como sucedió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$250.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el delito puesto a cargo del prevenido recurrente había ocasionado a Miguel Antonio Collado Báez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo costo apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente y a Francisco Ortiz Paniagua, partes puesta en causa como civilmente responsable por ser propietario del vehículo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A. (Sedomca), puesta en causa, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Collado Báez, en los recursos de casación interpuestos por Desiderio Ramírez Terrero, Francisco Ortiz Paniagua y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Desiderio Ramírez Terrero, al pago de las costas penales y a éste y a Francisco Ortiz Paniagua al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del doctor Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de Abril de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jorge Tejada Florencio.

Abogados: Lic. César Ariza M. y Dr. Víctor Guerrero Rojas.

Recurrido: José Ma. Cortorreal Jerez y compartes.

Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almán-zar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Te-jada Florencio, dominicano, mayor de edad, casado, agri-cultor, domiciliado en la Sección "La Bajada", del munici-pio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de abril de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, por sí y por el Lic. César Ariza Martínez, cédula No. 6528, serie 56, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 56, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son José María Cortorreal Jerez y Nicolasa Jerez viuda Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, cédula 22848 y 6088, serie 56, respectivamente, domiciliados en Demojagual, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 5 de mayo de 1975, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado el 16 de junio de 1975;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, del 24 de octubre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 y 137 y siguientes de la Ley 1542 del 11 de Octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; 1, 5, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 1973, el señor José María Cortorreal Jerez, a nombre de Gregorio Cortorreal Ventura, elevó una instancia en revisión por fraude al Tribunal Su-

perior de Tierras, en relación con la Parcela No. 1089 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Pimentel; b) que con motivo de esa instancia el Tribunal Superior de Tierras dictó el 8 de abril de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de junio de 1973, por el señor José Cortorreal a nombre de Gregorio Cortorreal; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de Setiembre del 1972, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del 9 de noviembre del mismo año, en relación con la Parcela No. 1089 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Pimentel; y se ordena la cancelación del Decreto de Registro No. 73-1409 de fecha 29 de mayo de 1973, y el certificado de Título que haya podido originar; **Tercero:** Se ordena un nuevo saneamiento en relación con esta parcela y se designa para llevarlo a efecto al Juez de Jurisdicción Original Residente en San Francisco de Macorís, Dra. Pierina A. Santos de Estrada";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio único de casación: **"Primer y Único medio:** Falsa y errónea apreciación de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que antes de examinar el medio único de casación propuesto por el recurrente, procede examinar el medio de inadmisión presentado por los recurridos, los que invocan lo siguiente: "que la acción en revisión por causa de fraude que dio lugar a la Decisión recurrida hoy en casación, fue intentada por el señor José Cortorreal Jerez 'actuando en nombre y representación de su padre Gregorio Cortorreal Ventura', y después de fallecido éste, se celebró la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 28 de junio del mismo año, concluyó a nombre de los sucesores de Gregorio Cortorreal, señores José María Corto-

rreal Jerez y compartes; que la Decisión ha sido rendida en favor de los sucesores de Gregorio Cortorreal Ventura y de su esposa común en bienes Nicolasa Jerez hoy viuda Cortorreal; que es de principio que cuando existe individualidad en el objeto del litigio, como resulta en el presente caso, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto de todos, por no haberse cumplido con la exigencia del artículo 6 de la Ley de Casación de emplazar a todas las partes interesadas; que no obstante existir en este caso la indivisibilidad en el objeto del litigio y ser la parte interesada como intimada todos los Sucesores de Gregorio Cortorreal Ventura y su esposa común en bienes señora Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, el recurrente sólo ha emplazado a dos de ellos, o sean los exponentes, como se comprueba con el emplazamiento notificádole al efecto el 4 de junio del año en curso, lo que hace irrecibible su recurso de casación”;

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurridos en su memorial de defensa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de abril de 1975, hoy impugnada en casación, no fue rendida en favor de los sucesores de Gregorio Cortorreal, sino en favor de éste representado por José Cortorreal como consta en el ordinal primero de dicha decisión; que en consecuencia el recurrente Jorge Tejada Florencio cumplía con lo pautado en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al notificar el emplazamiento de su recurso a José Cortorreal; y que, aún admitiendo el fallecimiento de Gregorio Cortorreal, lo que no consta, en el expediente, el recurrente Jorge Tejada Florencio cumplió con la pautado en el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, al notificar el emplazamiento del presente recurso a José Cortorreal Jerez y Nicolasa Jerez Viuda Cortorreal, hijo y esposa superviviente común en bienes del finado Gregorio Cortorreal,

respectivamente, por ser éstos los únicos nombres de los presuntos herederos y sucesores de dicho difunto que figuran en el proceso; por consiguiente y por todas las razones expuestas, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que en apoyo del enunciado medio único de casación, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: "que un examen de la sentencia impugnada nos demostrará que el fundamento jurídico para justificar su fallo se encuentra en el cuarto considerando de la misma cuando expresa "que del estudio del expediente se establece, tal como lo alega el recurrente, que el demandado Jorge Tejada Florencio, como su vendedor y el causante de éste, señores Alejandro Tavera Difó y Emilio Ventura Cortorreal, tenían pleno conocimiento de la compra que había hecho Gregorio Cortorreal Ventura a Emilio Taveras Cortorreal del terreno que volvió a vender a Alejandro Taveras Difó; y éste a Jorge Tejada Florencio, confabulándose todos para en el saneamiento de la Parcela de que se trata callar expresamente los derechos que asisten a Gregorio Cortorreal Ventura, dentro de dicha parcela; que el señor Emilio Taveras Cortorreal cuando vendió los dos cuadros de terreno, que heredó de su padre Eusebio Taveras, al señor Gregorio Cortorreal Ventura, les entregó los mismos en "presencia de Alejandro Taveras Difó; que tanto Alejandro Taveras Difó, como Jorge Tejada Florencio sabían y conocían que Emilio Taveras Cortorreal le había vendido esos dos cuadros de terrenos a Gregorio Cortorreal Ventura, con lo que actuaron en abierta mala fe"; que un análisis de las testificaciones vertidas en las notas estenográficas de la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 18 de junio de 1974, presentadas por los señores Ramón Peña e Isidro Núñez, nos llevarán a la convicción de que éstas obedecieron a normas o pautas previamente determinadas, encaminadas a formar pruebas fehacientes de que los hechos y circunstancias antes apuntalados, fueron cier-

tos y reales, pues podría considerarse que no sólo fueron parcializadas en extremo, sino que incurren en algo aún más grave, en determinados aspectos, son extremadamente falsas y mentirosas, pulsadas por el ánimo de llevar a los Jueces del Honorable Tribunal Superior de Tierras a una ponderación completamente desviada y errónea acerca de los hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en una falta de ponderación y en una abierta y errónea apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sobre todo dado el amplio poder de investigación de que están investidos; que ante tal situación, cabe afirmar que el Tribunal Superior de Tierras, al enjuiciar determinados hechos y circunstancias obró de manera dócil y cómoda al dejar de aquilatar en su verdadero alcance y significación, factores que ponderados en su justo alcance hubieran influido decididamente y de manera directa, para llegar a resultados distintos como el decidido, sobre todo cuando las consideraciones básicas admitidas por los jueces y sobre las cuales descansa el fallo dictado, son premisas completamente falsas y lo que es más grave: inexistentes"; pero,

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para fallar como lo hizo, acogiendo la instancia en revisión por fraude de José Cortorreal a nombre de Gregorio Cortorreal, y ordenar la cancelación del Decreto de Registro y del certificado de Título y la celebración de un nuevo saneamiento en relación con la parcela No. 1089 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, dio, entre otros motivos, el siguiente: "Considerando: Que del estudio del expediente se establece, tal como alega el recurrente" que el demandado Jorge Tejada Florencio, como su vendedor y el causante de éste, señores Alejandro Taveras y Emilio Taveras Cortorreal, tenían pleno conocimiento de la compra que había hecho Gregorio Cortorreal Ventura a Emilio Taveras Cortorreal del terreno que volvió a vender a Alejandro Taveras y éste a Jorge Teja-

da Florencio, confabulándose todos para en el saneamiento de la parcela de que se trata, callar expresamente los derechos que asisten a Gregorio Cortorreal Ventura dentro de dicha parcela"; que, en efecto, al comprar Gregorio Cortorreal a Emilio Taveras Cortorreal el 16 de julio del 1954 dos porciones de terreno, una de 57 tareas, que forma parte de la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís; y la otra, 23 tareas, que hoy forma parte de la Parcela No. 1089 del mismo Distrito Catastral se consignó, en el ordinal "Primero", el objeto de la venta; en el "Segundo": el precio y la forma de pago; en el ordinal "Tercero", el origen de los bienes vendidos; y en los ordinales "Cuarto", "Quinto" y "Sexto", lo siguiente: "**Cuarto:** el señor Emilio Taveras Cortorreal, asume la obligación a consecuencia de esta venta de gestionar y obtener sin costo alguno para el comprador, el Certificado de Título duplicado del dueño de la parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 18 de esta común, correspondiente a Eusebio Taveras, y el acta de partición debidamente registrada, así como todos los actos de nacimientos, matrimonio y defunción que fueren necesario para poder gestionar ante el Tribunal de Tierras la determinación de herederos de Eusebio Taveras y a la subdivisión de la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 18, de esta común; **Quinto:** el señor Gregorio Cortorreal acepta la venta a que se contrae este acto, con las estipulaciones contenidas en el mismo respecto al pago de la suma adeudada como resto y las que se refieren al procedimiento a efectuar por ante el Tribunal de Tierras; **Sexto:** el vendedor Emilio Taveras Cortorreal pone en posesión de los terrenos vendidos al comprador Gregorio Cortorreal, desde esta misma fecha"; que, sin embargo, lejos de gestionar la entrega de la documentación prometida, concertó con su hermano Alejandro Taveras Difó, fraudulentamente, una segunda venta, la del 26 de junio del mismo año, sólo diez días después de la primera, teniendo por objeto los mis-

mos inmuebles; que esta segunda venta dio lugar a una litis iniciada por Gregorio Cortorreal por su instancia del 26 de Agosto del 1954, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión del 6 de mayo del 1958 en relación con la parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de San Francisco de Macorís, por virtud de la cual se declaró nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la venta efectuada por el señor Emilio Taveras Cortorreal en favor de su hermano Alejandro Taveras Difó, y se ordenó la transferencia de 3 Has., 58 As., 45.20 Cas. (57 tareas), en favor del intimante; que este litigio y el surgido con motivo de la subdivisión de la misma parcela 103 duró más de 20 años, mereciendo el señor Alejandro Taveras Difó de este Tribunal Superior el calificativo de litigante temerario, por su Decisión del 6 de Octubre del 1969; que produciendo este litigio el consiguiente escándalo en el reducido lugar del poblado de Los Llanos, donde han vivido desde hace muchos años en un mismo vecindario Gregorio Cortorreal, Alejandro Taveras Difó y Jorge Tejada Florencio, es racional presumir que este último, no sólo como individuo, sino también como Alcalde Pedáneo de la Sección, estuviera ampliamente informado de todo lo sucedido en relación con la venta, en primer lugar de Emilio Taveras Cortorreal a Gregorio Cortorreal, y luego, sólo diez días después, de la segunda venta de parte del mismo vendedor a su hermano Alejandro Taveras Difó; que esa presunción de conocimiento está robustecida con los testimonios de Ramón Peña e Isidro Núñez, producidos en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 18 de junio del 1974, al declarar que Jorge Tejada conocía la venta que le había hecho Emilio Cortorreal a Gregorio Cortorreal porque él era el Alcalde Pedáneo y en el lugar todo el mundo conocía del litigio surgido entre Gregorio Cortorreal y Emilio Cortorreal Taveras; que está más robustecida aún, con testimonio del señor Grisolia Rodríguez, testigo aportado por el señor Jorge Te-

jada F., tanto en la audiencia del saneamiento como la celebrada por este Tribunal Superior en la fecha señalada, al admitir que había (oído hablar de una litis entre Gregorio Cortorreal, Milito Taveras y Alejandro Taveras”; que “esa litis se refería a las tierras”; que “él comenzó a oír la existencia de ese litigio en esa época hace 20 años”; que “siempre ha oído hablar de una venta de Gregorio Cortorreal y Milito Taveras”; que siendo las omisiones señaladas esencialmente características de las maniobras fraudulentas consumadas por el intimado para obtener sus propósitos, procede en el presente caso acoger la demanda del intimante, revocar la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 19 de Septiembre del 1972, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de Noviembre del mismo año, en relación con la Parcela No. 1089 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Pimentel, así como también ordenar la cancelación del Decreto de Registro No. 73-1409 de fecha 29 de mayo del 1973 y el Certificado de Título que haya podido originar, y, ordenar consecuentemente, un nuevo saneamiento de esta parcela.

Considerando, que lo transcrito anteriormente de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que sus motivos son precisos y pertinentes; que además, los jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que se alega en apoyo de su recurso; y en este caso las sentencias, en cuanto a la apreciación de los hechos, no pueden ser censuradas en casación; que en tales condiciones el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florencio contra la

sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 8 de Abril de 1975, dictada en relación con la Parcela No. 1089 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán L., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lino Antonio Santana, y compartes.

Interviniente: Juan Isidro Almonte Rodríguez.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lino Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 65827, serie 31, domiciliado y residente en la calle "B", del Ensanche Libertad, Juan de la Cruz Alvarez, y la Compañía Aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1974, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Juan Isidro Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, billetero, cédula 5131, serie 61, suscrito por su abogado, Dr. Clyde Eugenio Rosario, el 8 de diciembre del 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 15 de noviembre de 1970, en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal de Santiago, dictó en fecha 26 de septiembre de 1971, una sentencia condenatoria contra el prevenido Lino Antonio Santana, sentencia que en el ordinal tercero de su dispositivo, que figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado, ha dado lugar al recurso que ahora se examina; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Juan Isidro Almonte, parte civil constituida, contra el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia dictada en fecha 28

de septiembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordinal que dispone lo siguiente: '3ro. Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Clyde Rosario a nombre y representación de Juan Isidro Almonte, contra Lino Antonio Santana, prevenido, Juan de la Cruz Alvarez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Juan de la Cruz Alvarez, por impropcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Confirma el referido ordinal, por considerar este Tribunal que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación del derecho al rechazar, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Isidro Almonte, contra el prevenido Lino Antonio Santana, contra Juan de la Cruz Alvarez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., ya que a juicio de esta Corte, el reconocimiento "post mortum filii" por parte del padre, es constitutivo de estado y sus efectos irretroactivos"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Almonte, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 17 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 24 del mes de marzo del año 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega"; d) que a su vez, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 28 de septiembre, en defecto, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que sigue: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Juan Isidro Almonte, contra sentencia correccional Núm. 657-bis, dictada por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1971, la cual tiene el

dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia defecto contra el nombrado Lino Antonio Santana, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara culpable, a dicho prevenido del delito de Homicidio Involuntario, en perjuicio del menor Santiago Antonio García, en violación al artículo 49 de la Ley 241, (de Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia condena a Lino Antonio Santana, al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) y dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Clyde H. Rosario, a nombre y representación del señor Juan Isidro Almonte, contra Lino Antonio Santana, prevenido, Juan de la Cruz Alvarez, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Juan de la Cruz Alvarez, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Ordena la suspensión de la Licencia No. 82889, en la categoría de chofer correspondiente a Lino Antonio Santana, por un período de dos años (2) a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a Lino Antonio Santana al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan Isidro Almonte Rodríguez, parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Isidor, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lino Antonio Santana, la persona civilmente responsable, Juan de la Cruz Alvarez y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haberlas citado legalmente; **Tercero:** Revoca en todas sus partes, los Ordinales Tercero y Sexto de la decisión apelada, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la parte civil constituida, Juan Isidro Almonte, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide:

a) Declarar regular y válida, en la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Isidro Almonte contra el prevenido Lino Antonio Almonte, la persona civilmente responsable Juan de la Cruz Alvarez, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por llenar los requisitos legales al no haber sido objetada el acta de nacimiento del menor Santiago Antonio García como mendaz por su contra-parte; la cual, a juicio de este Tribunal, tiene un carácter de relativo; b) En cuanto al fondo, condena al prevenido Lino Antonio Santana y la persona civilmente responsable, Juan de la Cruz Alvarez, al pago de una indemnización de RD\$ 3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, Juan Isidro Almonte, suma que esta Corte estima ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la demanda, hasta la ejecución total de la sentencia, a título de indemnización complementaria; c) Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A.; d) Condena al prevenido Lino Antonio Santana, a la persona civilmente responsable Juan de la Cruz Alvarez, y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que éste solamente será examinado en cuanto al aspecto civil del mismo, ya que la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que lo condenó a dos meses de prisión correccional y a RD\$ 200.00 de multa, y a la suspensión de su licencia para manejar vehículos de motor, adquirió la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, puesto que no fue recurrida en apelación por dicho prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho por el cual había sido condenado el prevenido, o sea la muerte involuntaria del menor de once años Santiago Almonte García, con el manejo de un automóvil propiedad de Juan de la Cruz Alvarez, asegurado con póliza de la Compañía de Seguros, C. por A., había ocasionado a Juan Isidro Almonte Rodríguez, padre del menor lesionado constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$ 3,000.00; que, en consecuencia, al condenar el prevenido solidariamente con el propietario del vehículo, Juan de la Cruz Alvarez, al pago de esa suma en favor de la persona constituida en parte civil, haciéndola oponible a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la compañía aseguradora en virtud de los artículos 1

y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo el recurrente de la Cruz Alvarez, ni la Seguros Pepín, C. por A., motivado su recurso en el acta declarativa del mismo, ni posteriormente, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37, antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Isidro Almonte Rodríguez, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por Lino Antonio Santana, Juan de la Cruz Alvarez, y la Compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lino Antonio Santana; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan de la Cruz Alvarez y la Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Lino Antonio Santana y a Juan de la Cruz Alvarez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: César A. Peña Espinosa y comparte.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

Interviniente: Mariano Rodríguez Rosario.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Peña Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, conductor, empleado público, cédula No. 22994, serie 18, Soledad Rosario Tejeda y Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados en el edificio No. 6, aptos. 3 y 2, Avenida Primera del Ensanche (Antonio Duvergé) Honduras, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domicilia-

da en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos, cédula No. 18303, serie 12, en la lectura de sus conclusiones; abogado del interviniente Mariano Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 14 de la Marginal Sarasota, de esta ciudad, con cédula No. 19304, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de los recursos interpuestos, del 2 de julio de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor A. Flavio Sosa, cédula 61541, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 15 de diciembre de 1975, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 15 de diciembre de 1975, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido el 22 de abril de 1973, en esta ciudad, en el que resultó con lesiones corporales una menor, curables después de 20 días, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Flavio Sosa, en fecha 14 de junio de 1974, a nombre y representación del prevenido César Augusto Peña Espinosa; Soledad Rosario Tejeda y Tejeda; y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. b) por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos; en fecha 14 de junio de 1974, a nombre y representación de Mario Rodríguez Rosario padre y tutor de la menor Confesora Altagracia Rodríguez Almonte; contra sentencia de fecha 5 de junio de 1974; dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado César Augusto Peña Espinosa, de generales que constan; culpable de violar el artículo 49, inciso C y 65 de la ley 241; al producirle con la conducción de un vehículo de motor golpes y heridas involuntarias a la menor Confesora Altagracia Rodríguez Almonte, curables después de 20 días y de 30 días conforme certificado médico legal, que obra en el expediente; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma; por estar conforme con la ley la constitución en parte civil hecha por el señor Mariano Rodríguez Rosario; en su calidad de padre del menor o la menor Con-

fesora Altagracia Rodríguez Almonte; en contra de César Augusto Peña Espinosa; y la señora Soledad del Rosario Tejeda y Tejeda; a través de su abogado Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos y en cuanto al fondo se admite la misma y se condena a dichos señores a pagarle al señor Mariano Rodríguez Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de su hija la suma de Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) más los intereses legales de dicha suma hasta la sentencia final, y al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos; quien afirma haberlas avanzado. **Tercero:** Que debe declarar y declara esta sentencia oponible, a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propio imperio y; fija en la suma de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) la indemnización a pagar a la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por la víctima en el accidente; por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y proporción a la magnitud de dichos daños y perjuicios;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a César Augusto Peña Espinosa; Soledad del Rosario Tejeda y Tejeda, y a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.' apelante; el 1ro. al pago de las costas penales de la alzada a todos a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una viola-

ción de los artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen y ponderación, alegan en síntesis, lo siguiente: 1ro.— que la Corte a-qua no motivó su sentencia al no contestar el 3ro. ordinal de sus conclusiones; 2do.— que incurrió en falta de base legal al no indicar en qué consiste la falta cometida por el conductor; 3ro. que al no mencionar la certificación de la Superintendencia de Seguros, dejó de ponderar ese documento esencial del proceso; 4to.: que en la sentencia se desnaturalizan los hechos y se incurre en falta de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a los ordinales 1ro. y 3ro. de los medios; que cuando el Juez rechaza unas conclusiones no está obligado a especificar o enumerar cada uno de los ordinales de las conclusiones, si del contexto de los motivos de la sentencia, esos ordinales resultan que han sido ponderados y desestimados; que, los recurrentes concluyeron en su 3er. ordinal, de la manera siguiente: “que bajo ninguna circunstancia se le haga oponible ninguna sentencia a la San Rafael, C. por A., porque, independientemente a las materias anteriormente expresadas, a la fecha del accidente del vehículo que nos ocupa no estaba asegurada”; que contrariamente a esa afirmación de las conclusiones, que en realidad no es propiamente una petición sino una defensa al fondo hecha por la Compañía por medio de una afirmación de un hecho negativo; la no existencia de la póliza en el momento del accidente; punto éste que resulta contestado en la sentencia impugnada; primero al consignar en los oídos de ella, que el propio César Augusto Peña Espinosa, al oír las conclusiones de su abogado, afirmó que: “nunca ha tenido un vehículo sin seguro”; y se-

gundo: al confirmar la sentencia apelada; en la que se cita, como documento depositado en el expediente relativo a la Póliza No. A1-3-1373, la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros el 16 de mayo de 1973, en la que consta que el vehículo de que se trata fue asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A. y está vigente desde el 11 de enero del 1973 al 11 de enero de 1974; es decir que para el 22 de abril del 1973 en que ocurrió el accidente, dicha póliza cubría los daños que fueron ocasionados con el manejo del vehículo; que, en esas circunstancias era innecesario que la Corte a-qua, al rechazar al fondo la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, diera motivos particulares sobre ese punto e hiciera un análisis sobre el alcance de un documento (la Certificación del Superintendente de Seguros), que se explica por sí mismo; que, por tanto, al no dar motivos específicos sobre esos puntos, la sentencia no ha incurrido en omisiones que ameriten su casación, porque contiene los cimientos de juicio suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, en lo relativo a los ordinalés 2 y 4 de los medios; en cuanto a la desnaturalización alegada; que los recurrentes no señalan en el desarrollo de ese medio en qué consiste la desnaturalización propuesta, así como tampoco, expresa en qué punto de la sentencia se incurre en el vicio de falta de base legal; que, en cuanto a lo expresado por los recurrentes en el ordinal 2do. de sus medios, el examen de la sentencia de que se trata revela que para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes, se dio por establecido que el 22 de abril de 1973, el prevenido César Augusto Peña Espinosa, quien conducía el carro placa 106-240, en dirección Sur a Norte por la Avenida Primera del Ensanche Honduras de esta Capital, y antes de llegar al frente de la Farmacia "Yudy", vio a varias niñas que cruzaban esa avenida, atropellando a la menor de 4 años, Altagracia Rodríguez Almonte, quien en ese momento

atravesaba esa vía, junto con las otras niñas, causándole varias lesiones corporales, curables, según certificado médico, después de 20 y antes de 30 días; que esos hechos así establecidos, resultan de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, sin que los Jueces del fondo hayan alterado el verdadero sentido y alcance de las declaraciones; sobre todo, que los jueces del fondo, al estimar que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido tuvieron muy en cuenta que éste vio a las niñas cuando cruzaban la calle o avenida y estaba en el deber de extremar las medidas de prudencia deteniendo el vehículo si fuere necesario, tal como lo señala la Corte a-qua en su fallo; por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo hubieran durado 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de \$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la menor lesionada representada por su padre, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de \$2,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido César Augusto Peña Espinosa y a Soledad del Rosario Tejeda y Tejeda, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacerla oponible a la Compañía San Rafael, C. por A.,

también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariano Rodríguez Rosario, en los recursos de casación interpuestos por César Augusto Peña Espinosa, Soledad del Rosario Tejada y Tejada y la Compañía San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la parte puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor del Doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora hasta el límite de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de septiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Geraldo Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Santana, dominicano, chofer, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Real del Municipio de Tamboril, cédula No. 14965, serie 32 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula 36990, serie 31, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido el 20 de agosto de 1973, en el tramo de carretera entre Santiago y Tamboril, en el que resultaron varias personas con lesiones curables después de 20 días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el 9 de septiembre de 1975, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz E. a nombre y representación de Geraldo Santana, y la compañía de Seguros Pepín S. A., y el Dr. Elías Feble, a nombre y representación de Geraldo Santana, contra sentencia de fecha treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ge-

raldo Santana, inculpado de violar el artículo 74 letra (A) y artículo 49 letra (C) de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco T. Polanco, no culpable de violar las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en el presente accidente; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por los señores Gerardo Santana y Francisco N. Polanco, contra los señores Gerardo Santana y Delia de Santana, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A., y por otra parte contra Francisco E. Polanco y su preposé Rafael Bretón, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar a Gerardo Santana y la compañía de Seguros Pepín S. A., las siguientes indemnizaciones RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de Francisco E. Polanco; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Rafael Antonio Ureña Estrella; RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de Lázaro Ladislao López; RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de Guido Antonio Estévez; RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de José Dolores Tavares, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por Gerardo Santana, en su carro placa No. 213-612, marca Datsun, color mostaza, modelo 1973, registro No. 168574, y debe rechazar y rechaza la demanda de fecha 3 de octubre del 1974, intentada por Gerardo Santana, contra Francisco E. Polanco y el señor Rafael Bretón; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a los señores Gerardo Santana y la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de

Geraldo Santana; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a Geraldo Santana, y la compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, y el Dr. Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Geraldo Santana; **Octavo:** Que debe condenar y condena en efecto a Geraldo Santana, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Geraldo Santana, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de (RD\$800.00) acordada en favor de Belarminio o Francisco Polanco, a (RD\$300.00) (Trescientos pesos oro) la de mil pesos oro (RD\$1,000.00) acordada en favor de Rafael Ureña Estrella, a (RD\$700.00) la de mil doscientos pesos oro, acordada en favor de Lázaro Ladislao López, a quinientos pesos oro (RD\$500.00) y la de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en favor de Guido Antonio Estévez, a (RD\$300.00) (trescientos pesos oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena al prevenido Geraldo Santana al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Geraldo Santana y la compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el presente recurso sólo será examinado en interés del prevenido recurrente por no haber expuesto la compañía aseguradora, los medios exigidos por el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos; a) que el 20 de agosto de 1973, aproximadamente a las 11.45 A. M., el carro placa No. 213-612, propiedad de Geraldo Santana y asegurado mediante póliza No. A-17585, con la compañía de seguros Pepín, S. A., era conducido por su propietario, en dirección Oeste-Este por la carretera Santiago-tramo Tamboril, al llegar a las proximidades del kilómetro 3 de dicha vía, se originó un choque con el carro placa No. 209-628, el cual transitaba en dirección contraria, conducido por Francisco E. Polanco; b) que como consecuencia de dicho choque, resultaron José Dolores Taveras, con fractura de la muñeca y traumatismos región frontal, curables después de 30 días; Rafael Antonio Ureña Estrella, con fractura del radio izquierdo, curable después de 20 días; Elida Santana, laceraciones diversas, curables después de 10 días; Lázaro L. López, traumatismos diversos, curables después de 10 días; Guido Antonio Estévez, traumatismos diversos, curables antes de 10 días; Belarminio Polanco, traumatismos región frontal, curables antes de 10 días; Celia de Santa, fractura de la rótula, curable después de 20 días, y Geraldo Santana, traumatismos del tórax, curables después de 10 días; c) que el accidente se debió a que el prevenido Geraldo Santana perdió el control de su vehículo, se lanzó a su izquierda, ocupando la vía que correspondía al carro conducido por Francisco E. Polanco, donde ocurrió el accidente; y d) que la causa única del accidente fue la importancia cometida por el prevenido Gerardo Santana al ocuparle la derecha al vehículo que conducía Francisco E. Polanco;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-quá, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsi-

to de vehículos de 1967, y sancionado, en su más alta expresión, en la letra "C" de dicho artículo con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido a una multa de RD\$25.00, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al sólo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Geraldo Santana había ocasionado a las partes civiles constituidas, Belarminio o Francisco Polanco, Rafael Ureña Estrella, Lázaro Ladislao López y Guido Antonio Estévez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$300.00, RD\$700.00, RD\$500.00, y RD\$ 300.00, respectivamente; que en consecuencia, al condenar a Geraldo Santana al pago de esas sumas, a título de Indemnizaciones, y al hacerlo oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 9 de sep-

tiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Geraldo Santana, contra la misma sentencia, y se condena al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Rafael Joaquín Castillo.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 11 de julio de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente Dr. Jovino Herrera Arno, cédula No. 8376, serie 12, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Rafael Joaquín Castillo, dominicano, mayor de edad, del domicilio de esta ciudad, cédula No. 35699, serie 23, del día 10 de octubre de 1975, firmado por su abogado, Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de la empresa Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conados), a fin de que pueda probar la justa causa del despido del reclamante Rafael Joaquín Castillo; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 4 de febrero del 1975 a las 9:30 a. m. para celebrar dicha medida, reservando el contrainformativo a la parte demandante; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra-parte"; b) que sobre apelación del trabajador, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Rafael Joaquín Castillo contra sen-

tencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre del 1974, en favor de La Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conadom), cuyo dispositivo reza en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca según los motivos expuestos dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Avoca el fondo del asunto y como consecuencia declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conadom) a pagarle al reclamante Rafael Joaquín Castillo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$175.00 quincenal ó RD\$11.66 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conadom) al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Fabián Cabrera F., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que si bien ella omitió comunicar el despido del trabajador demandante, y la causa del mis-

mo, al Departamento de Trabajo, dicha falta quedó enmendada al querrellarse el trabajador dentro de las 48 horas de haberse producido el mencionado despido; que al no admitirlo así la Cámara a-qua, incurrió en la violación del artículo 81 del Código de Trabajo; que en todo caso, sigue alegando la Empresa recurrente, como ella sólo concluyó solicitando que fuera confirmada la sentencia apelada, por la cual se había ordenado la celebración de un informativo a su cargo, para ella probar que el despido había sido justificado, y la Cámara a-qua, no se conformó con rechazar pura y simplemente sus conclusiones, sino que sin poder avocar falló al fondo la demanda en su contra, condenándola al pago de las prestaciones laborales reclamadas, sin haberle dado la oportunidad, de contestar las pretensiones del trabajador demandante, es obvio que en todo caso como se ha dicho, la sentencia impugnada debe ser casada por haber violado su derecho de defensa; que por último, la sentencia carece de motivos, incurriéndose en la misma en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso, no fue un punto controvertido entre las partes que el patrono no dio cumplimiento a las prescripciones del artículo 81 del Código de Trabajo, y establecido como lo fue que el trabajador se limitó a querrellarse dentro de las 48 horas de su despido, sin que indicara, ni quedara establecido de ningún modo la causa del mismo, es obvio que tal como lo decidió la Cámara a-qua, el despido en el caso había que calificarlo como injustificado, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, por lo que el primer alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la litis entre las partes, como lo afirma la recurrente, no estaba limitada a establecer la causa del despido, como parece haberlo entendido erró-

neamente la Cámara a-qua, ya que resuelto ese punto, el patrono podría alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuanto pudiera tender a su descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82;

Considerando, que en tales circunstancias, como lo alega la recurrente, el no haber concluido ella sino exclusivamente sobre el punto del mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazado su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara a-qua por una sola y misma sentencia sobre el incidente, y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por errores procesales puestos a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, en fecha 4 de junio de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todos sus aspectos, excluyendo el punto relativo al despido, y envía dicho asunto, en la forma indicada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de diciembre del 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Delio de la Cruz.

Abogado: Dr. Luis Moreno Martínez.

Recurrido: Alcibiades Núñez.

Abogado: Dr. Abel Fernández Simó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 26232, serie 56; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 1974, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Moreno Martínez, cédula No. 15704, serie 56, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, el 19 de mayo de 1975, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de abril de 1975, suscrito por el Dr. Abel Fernández Simó, cédula No. 15679, serie 56, abogado del recurrido, Alcibíades Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 64,307, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, 457 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble y en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el demandado señor Delio de la Cruz, por su falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se condena al señor Delio de la Cruz, demandado, a la entrega inmediata del inmueble vendido, la casa No. 95 de la calle Imbert de esta ciudad, al señor Alcibíades Núñez; **TERCERO:**

Se condena al señor Delio de la Cruz, al pago de la suma de Ciento Caurenticuatro Pesos Oro (RD\$144.00) a favor del señor Alcibiades Núñez, como reparación de los perjuicios causados con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y al pago de los intereses legalse de la misma a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Gilberto Grullón, Alguacil de Estado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Delio de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 28 de febrero de 1974, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, de fecha 5 de febrero de 1973; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente al señor Alcibiades Núñez, de la apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Delio de la Cruz, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dc. Luis Moreno Martínez, a nombre del señor Delio de la Cruz, contra sentencia civil No. 4 de fecha 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, de fecha 5 de febrero de 1973; **Segundo:** Descarga pura y simplemente el señor Alcibiades Núñez de la apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Delio de la

Cruz, al pago de las costas'; SEGUNDA: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1973, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el demandado señor Delio de la Cruz, por falta de comparecer; **Segundo:** Se condena al señor Delio de la Cruz, demandado, a la entrega inmediata del inmueble vendido, la casa No. 95 de la calle Imbert de esta ciudad al señor Alcibiades Núñez; **Tercero:** Se condena al señor Julio de la Cruz, el pago de la suma de Ciento Cuareicuatros Pesos Oro (RD\$144.00) a favor del señor Alcibiades Núñez, como reparación de los perjuicios causados con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Gilberto Grullón, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Delio de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento'; **TERCERO:** Condena al señor Delio de la Cruz, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte *a-qu*a dejó de responder en su sentencia a los pedimentos de las partes por los cuales, una, de la parte intimada, solicitó que se confirmara la sentencia en defecto dictada por la misma Corte, y la otra, la parte intimante, que se

reenviara la misma sentencia, violando así el derecho de defensa de las partes; pero,

Considerando, que la Corte a-qua no tenía que contestar las conclusiones de las partes en relación con la sentencia que se había dictado el 28 de febrero de 1973, por cuanto ella se limitó a dar descargo al demandante Alcibiades Núñez de la Apelación interpuesta por Delio de la Cruz, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, del 5 de febrero de 1973, que falló, en defecto, el fondo de la litis, y, por tanto, era a esta última sentencia a la que tenía que referirse la Corte a-qua cuando dictó el fallo ahora impugnado; por lo que el primer medio del memorial carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estimó, erróneamente, que la apelación interpuesta por el ahora recurrente interrumpió la preparación del plazo de 6 meses del artículo 156 del Código Civil, en que declaró ser ejecutada la sentencia en defecto de la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero del 1973; que Alcibiades Núñez, no ha practicado, sino un solo acto preparatorio de la ejecución, que fue la notificación de la sentencia en defecto, por lo cual no quedó interrumpida la prescripción del artículo 156 mencionado; pero,

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil la ejecución de la sentencia de un tribunal civil o de una Corte de Apelación contra una parte que no ha contraído abogado debe comenzar, a pena de perención, de la sentencia en los seis meses de haber sido obtenida, no es menos cierto que esa perención puede ser impedida por un recurso de oposición, o por medio de una apelación contra dicha senten-

cia, ya que ésta suspende la ejecución de la sentencia apelada, según el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie el recurrente Delio de la Cruz interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto por la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 1973, suspendiendo así la ejecución de esta última sentencia; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar en su sentencia que al recurrir en apelación Delio de la Cruz un mes y dieciocho días después del pronunciamiento de la sentencia en defecto del 5 de febrero de 1973, se interrumpió, a la luz del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, la prescripción de 6 meses que establece el artículo 156 del mismo Código, y en consecuencia, Alcibíades Núñez se encontraba en la imposibilidad de ejecutar aquella sentencia; que en tales condiciones el segundo y último medio del memorial en lo relativo a lo examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y falta de motivos alegados por el recurrente; que por todo lo precedentemente expuesto y por el examen hecho por esta Corte, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mía, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de octubre del año 1976.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	21
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	4
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	11
Resoluciones administrativas	20
Autos autorizados emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	37

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Oct. 31/76.